



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.
CAMPUS ARAGÓN

**“ANÁLISIS JURÍDICO DOGMÁTICO DEL DELITO DE
HOMICIDIO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 125 Y 126
DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
NANCY PELÁEZ GÓMEZ

ASESOR:
LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS

M 340143

MÉXICO

2005



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autoriza a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo intelectual.

NOMBRE: Nancy Peláez
Gómez

FECHA: 23 - Nov - 2004

FIRMA: 

AGRADECIMIENTOS

A Dios por darme la vida y llevarme de la mano siempre.

A mis padres por su valiosa colaboración y acertados comentarios que permitieron terminar mi carrera.

A la Universidad Nacional Autónoma de México por abrirme sus puertas y brindarme la oportunidad de realizar mis estudios.

A mi muy querida ENEP ARAGÓN y a todos sus maestros por contribuir a mi preparación profesional.

Al Lic. Juan Jesús Juárez Rojas maestro y valioso asesor quien con amabilidad me orientó y apoyo en la realización de este trabajo de investigación.

A mi jurado por las posibles observaciones y por su apreciable e importante presencia en una fecha tan memorable para mi.

Con mucho cariño a la memoria de mis abuelitos Leoncio y Margarita por su cuidado, atención y cariño cuando era pequeña.

Con amor a la memoria de mis tíos Rubén y Victoria por su atención y cuidado en mi infancia.

A mis abuelitos Aarón y Lupita en señal de cariño.

A mis hermanas Verónica, Esther, Lupita y a mi hermano Héctor por su ejemplo de superación y trabajo que son una motivación para mí.

A Jose Luis por todos los buenos momentos que hemos compartido juntos.

ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN

Capítulo I

MARCO LEGAL Y CONCEPTUAL DEL DELITO DE HOMICIDIO

1.1 Evolución histórica del delito de homicidio	2
1.1.1 Código de 1871.....	2
1.1.2 Código de 1929.....	7
1.1.3 Código de 1931.....	9
1.1.4 Código de 2003.....	12
1.2 Marco teórico.....	14
1.2.1 Concepto de delito.....	14
1.2.2 Concepto de homicidio.....	15
1.2.3 Naturaleza jurídica del delito de homicidio.....	17
1.2.4 Tipos básicos y complementados.....	17

Capítulo II

HOMICIDIO EN FUNCIÓN DEL PARENTESCO

2.1 Concepto de parentesco.....	25
2.1.1 El parentesco en la legislación civil vigente en el Distrito Federal.....	26
2.2 Concepto de matrimonio.....	29
2.3 Concepto de concubinato.....	30
2.4 Estudio jurídico del delito de homicidio en función del parentesco.....	31
2.4.1 En función de su gravedad.....	32
2.4.2 En orden a la conducta del agente.....	32
2.4.3 Por el resultado.....	33
2.4.4 Por el daño que causa.....	34
2.4.5 Por su duración.....	34
2.4.6 Por el elemento interno.....	35
2.4.7 En función de su estructura.....	37
2.4.8 En relación al número de actos integrantes de la acción típica.....	37
2.4.9 En relación al número de sujetos que intervienen en el hecho típico.....	38
2.4.10 Por su forma de persecución.....	39
2.4.11 En función de su materia.....	39

2.5 Estudio dogmático.....	40
2.5.1 Conducta y su ausencia.....	40
2.5.2 Tipicidad y atipicidad.....	44
2.5.3 Antijuricidad y causas de justificación.....	47
2.5.4 Imputabilidad e inimputabilidad.....	48
2.5.5 Culpabilidad e inculpabilidad.....	51
2.5.6 Punibilidad y excusas absolutorias.....	57

Capítulo III

CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS ARTÍCULOS 125 Y 126 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.1 Análisis jurídico del artículo 125 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.....	60
3.1.1 Descripción típica.....	60
3.1.2 Comentarios.....	66
3.2 Análisis jurídico del artículo 126 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.....	67
3.2.1 Descripción típica.....	68
3.2.2 Comentarios.....	74
3.3 Análisis comparativo del artículo 125 y 126 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal	83
3.3.1 Premeditación.....	84
3.3.2 Ventaja.....	85
3.3.3 Alevosía.....	87
3.3.4 traición.....	88
3.4 Opinión final.....	91
CONCLUSIONES.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	101

INTRODUCCIÓN

Sin duda alguna la vida es el bien jurídico más importante que la ley penal ha tutelado, por lo tanto no puede existir un delito más grave contra el ser humano que ocasionarle la muerte.

Es por lo anterior que me ha llamado la atención la tipificación del delito de homicidio en contra de un recién nacido comprendido en el artículo 126 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, así como la benevolencia con que se sanciona.

Dicho artículo dispone que "cuando la madre priva de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá de tres a diez años de prisión, el juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta".

Anteriormente la disculpa que la ley establecía a la madre era la causal de ocultar su deshonor al haber concebido un hijo ilegítimo, la mujer podía matar al infante fruto de sus deslices con el móvil de honor.

La legislación actual continúa otorgando un trato privilegiado a la madre que mata a su hijo recién nacido, nuestro ordenamiento penal no da una razón lógica del porque se le aplica una pena inferior a la madre homicida, ni el porque escogió dicha temporalidad y no otra cualquiera.

Por lo que nos lleva a suponer que conserva el mismo principio que establecían las legislaciones anteriores, las cuales comprendían el móvil de honor como causa de atenuación del infanticidio honoris causa.

Es aquí donde llegamos a fondo del asunto, acaso el honor será de jerarquía mayor a la vida del hombre. En nuestro particular punto de vista sostenemos que es un privilegio absurdo otorgado a la madre homicida, en virtud de que es tan criticable

la muerte del ascendiente a manos del hijo, como la muerte del hijo a manos de la madre, pues en estos delitos se observa una clara tendencia del sujeto activo por cometer actos contrarios a la convivencia humana, ya que quien no respeta a su padre, madre, o a sus hijos; no podrá respetar a nadie.

La ley deber ser inexorable e imponer un castigo igual al que merece el autor de un homicidio agravado, razón por la cual nace en mí la inquietud de aportar elementos que sirvan para lograr que se sancione con una pena justa y acorde a la actualidad.

Para el logro de este objetivo consideramos pertinente dividir el presente trabajo en tres capítulos; en el primero se habla de los antecedentes y la estructura integral del delito de homicidio, así como los diferentes tipos que existen, lo que nos permite adentrarnos en el tema primordial del presente trabajo.

En el segundo capítulo analizaremos los conceptos de parentesco, matrimonio y concubinato; así como el estudio jurídico dogmático del delito de homicidio en función del parentesco, dentro del cual se trata los aspectos positivos y negativos del delito.

En el tercer capítulo contemplamos el contenido y alcance de los artículos 125 y 126 del Código Penal para el Distrito Federal, los elementos de sus tipos, así como el análisis comparativo de dichos artículos.

Para realizar la investigación, haré uso del método deductivo y analítico; asimismo, me auxiliare de técnicas de investigación documental, tales como fichas de trabajo, citas textuales, comentarios personales y conclusiones.

CAPÍTULO I

MARCO LEGAL Y CONCEPTUAL DEL DELITO DE HOMICIDIO

1.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DELITO DE HOMICIDIO

En este apartado haremos una breve reseña de cada uno de los ordenamientos legales en materia penal, que en el Distrito Federal se han publicado.

1.1.1 Código de 1871

Fue durante la presidencia de Benito Juárez (1867) que la comisión redactora presidida por el licenciado Antonio Martínez Castro realizó el proyecto del primer Código Penal para el Distrito Federal.

Estableciendo respecto del delito de homicidio, que deberían de ser tomadas en cuenta las heridas mortales por esencia y mortales por accidente; entendiéndose en dicho ordenamiento por herida mortal "la que es capaz de producir la muerte", por lo que calificada de mortal una herida, si el que la ha recibido muere por otra causa, el heridor es tenido y castigado como homicida.

Lo cual era totalmente injusto, siendo por dicha circunstancia que se exigía para tener como mortal una lesión:

I.- Que ella produzca por si sola y directamente la muerte o que si ésta proviene de causa diversa, sea desarrollada por la lesión o su efecto necesario o inmediato.

II.- Que así lo declaren los facultativos después de hacer la autopsia del cadáver.

Por lo que al verificarse dichas circunstancias se tenía como mortal dicha lesión aunque se probara que ella no habría producido la muerte en otra persona que se habría evitado con auxilios oportunos y eficaces, o que habría sido diverso el resultado si la víctima hubiese tenido otra constitución física.

Por lo contrario, no se establecía como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió si la muerte es efecto de una causa anterior no desarrollada por la lesión, o de otra causa posterior a ella.

Asimismo dicha legislación disponía que no se castigara como homicida el autor de una lesión mortal sino cuando el fallecimiento del herido se verificara dentro de los sesenta días posteriores a la realización de dicha lesión.

Dicho código ubicaba al delito de homicidio dentro del título segundo denominado "delitos contra las personas, cometidos por los particulares, en los capítulos V se encontraban contenidas las reglas del homicidio, VI homicidio simple y VII homicidio calificado, comprendiendo del artículo 540 al 566"¹.

Los artículos 540, 550, 560, 561, 554 establecían lo siguiente:

Artículo 540.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio de que se valga.

Artículo 550.- Se da el nombre de homicidio simple al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, con alevosía o traición.

Artículo 560.- Llamase homicidio calificado el que se comete con premeditación con ventaja o con alevosía y el proditorio que es el que se ejecuta a traición.

Artículo 561.- El homicidio intencional se castigará con la pena capital en los siguientes casos:

I.- Cuando se ejecute con premeditación y fuera de riña.

II.- Cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario y aquel no obre en legítima defensa.

¹ López Betancourt, Eduardo. *Delitos en particular*. Tomo I. Editorial Porrúa. México 1994. p 63.

III.- Cuando se ejecute con alevosía.

IV.- Cuando se ejecute a traición.

En cuanto al homicidio calificado se aplicaba la pena de muerte excepto si se realizaba en rifa, cuya pena era de doce años de prisión.

En atención a la comisión del delito de grave provocación disponía calificativas atenuantes en el siguiente precepto.

Artículo 554.- Se impondrá cuatro años de prisión al cónyuge que sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer el adulterio o en acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los adúlteros.

En este precepto existía confusión en la aplicación de la calificativa atenuante, ya que sancionaba cualquier infidelidad carnal de la mujer; pero con respecto al hombre solo se sancionaba cuando se efectuaba en el domicilio conyugal, o con concubina o con escándalo.

Por lo que respecta al delito de infanticidio estaba regulado en el título segundo "delitos contra las personas, cometidos por los particulares", capítulo X "Infanticidio", comprendiendo de los artículos 581 al 586.

Artículo 581.- Llámese infanticidio la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes.

En el delito en mención se penaba con ocho años de prisión agravándose en un año más e inhabilitación cuando el responsable fuera médico, comadrón, partera o boticario.

Dicha definición no expresaba la causa de atenuación, ni el vínculo de parentesco entre el victimario y víctima, por lo que el beneficio de una penalidad atenuada en relación a la del homicidio en general, se otorgaba a lo extraños.

Etimológicamente, la palabra infanticidio procede del bajo latín *infanticidium*, palabra compuesta de *infans*, o sea, *in* privativa *fans* hablar, es decir, niño que todavía no habla y la terminación *coedere*, que significa dar muerte, de aquí la noción anteriormente especificada, de dar muerte al recién nacido.

El plazo de setenta y dos horas debía contarse momento a momento a partir del instante del nacimiento, ya que éste marcaba la línea divisoria entre la posibilidad del aborto (muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez) y el infanticidio; así como también el momento en que empieza a contarse dicho término.

Por otra parte existía también el infanticidio honoris causa, que sancionaba con una pena de cuatro años de prisión, a la madre que ocasionaba la muerte de su hijo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento, siempre y cuando concurrieran las siguientes cuatro circunstancias:

- I.- Que la madre no tuviera mala fama.
- II.- Que haya ocultado su embarazo.
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil.
- IV.- Que el infante no fuese hijo legítimo.

"De acuerdo con la exposición de motivos del Código de 1871, la reglamentación especial para el delito de infanticidio en este ordenamiento se basó en el propósito de honor de la madre homicida de su hijo y en la necesidad de crear una pena atenuada diferente a la de homicidio en general"².

Al respecto Francisco González de la Vega manifiesta que "...la disculpa que la ley establecía para la madre y que consistía en la causal de ocultar su deshonra,

² González de la Vega Francisco. *Derecho Penal Mexicano. Los Delitos*. Vol. 1. 25ª Edición. Editorial Porrúa. México 1994. p. 206.

no tiene razón de ser para un extraño, el que debería de responder de un homicidio calificado cuando ataca la vida de un infante. Por que aplicarle a reo únicamente la pena de ocho años de prisión cuando su delito no puede tener las atenuaciones que moral y jurídicamente se reconocen y admiten en un homicidio que no es calificado. El que mata a un infante no sólo ejecuta un crimen monstruoso en un ser indefenso, sino que generalmente es impulsado a cometer el delito por causas de interés pecuniario, lo que da tintes de mayor negrura al atenuado".³

La razón de fijar un plazo mas o menos corto para considerar un delito como infanticidio honoris causa, consistía en la causal de ocultar su deshonra, pues se considera que no es posible este propósito cuando ha pasado un tiempo determinado, además que en este lapso la mujer ha tenido ya oportunidad de reflexionar y de dejarse ganar por el fruto de sus entrañas. Sin embargo al referirse al infanticidio genérico no se puede aplicar este criterio, ya que dicha figura no especifica el móvil de honor, ni la relación de parentesco entre el autor y la víctima, por tanto, creemos que sólo fue señalado con el objeto de establecer un límite en la posibilidad de ejecución del infanticidio.

Ahora bien, con respecto al lapso que establecía ley, se decía que el niño conservaba su calidad de infante hasta las setenta y dos horas, pasado ese término no son infantes sino hombres, por consiguiente si se le priva de la vida transcurrido dicho plazo no hay infanticidio sino homicidio.

Por lo que respecta al delito de parricidio se localizaba dentro del título segundo en el capítulo VIII en los artículos 567 y 568. El artículo 567 definía el parricidio "al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendente del homicida, sean legítimos o naturales". En dicho ordenamiento se aplicaba la pena de muerte al parricida, siempre y cuando tuviera conocimiento del parentesco.

³ ibidem.p.207

Con respecto al delito de aborto, el artículo 596 lo definía como "la extracción del producto de la concepción y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez; siempre que esto se haga sin necesidad". Se le castigaba a la madre con dos años de prisión, siempre que concurrieran las siguientes tres circunstancias:

- I.- "Que no tuviera mala fe;
- II.- Que hubiera ocultado el embarazo;
- III. Que este hubiera sido fruto de una violación"⁴

Si faltare la primera o segunda circunstancia se aumentaba un año de prisión, en caso si faltare la tercera la pena se incrementaba a cinco años de prisión, asimismo, al que hiciera abortar a una mujer con o sin el consentimiento de aquella se sancionaba con cuatro años de prisión.

1.1.2 Código de 1929

El Código de 1929, al igual que el de 1871, establecía las reglas generales del homicidio, en el capítulo V se encontraba contemplado el homicidio simple y en el capítulo VI el homicidio calificado.

También toma en cuenta el homicidio casual, manifestando que dicho delito no sería sancionado si resulta de un hecho o de una omisión que causa la muerte sin intención, ni imprudencia punible alguna por parte del homicida. Por lo que respecta al homicidio simple y el homicidio calificado lo definía de la misma manera que el de 1871.

El artículo 979 establecía que "no se impondrá sanción alguna al que sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer adulterio, o en un acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los adúlteros o a ambos, salvo el

⁴ López Betancourt Op.Cit. p 181.

caso de que el matador haya sido condenado antes como reo de adulterio por acusación de su cónyuge, o como responsable de algún homicidio o delito de lesiones". En estos últimos casos, se imponía al homicida 5 años de segregación.

En este caso se advierte una total impunidad, ya que por un lado el código de 1929 suprime la pena de muerte impuesta por el Estado y por otra parte le otorga el derecho a los ofendidos de hacerse justicia por su propia mano sin que medie pena alguna.

El artículo 980 establecía "tampoco se impondrá sanción al padre que mate a su hija que este bajo su potestad, o al corruptor de aquella, o a ambos si los sorprendiere en el acto carnal o en un próximo a él. Cuando el padre haya sido condenado anteriormente, como responsable de un homicidio o de un delito de lesiones, se le impondrá cinco años de segregación".

Igualmente se conservo la figura del infanticidio y además creó un nuevo delito, el filicidio, definiéndolo como el "homicidio causado por los padres en la persona de algunos de sus hijos", provocando una manifiesta contradicción en los preceptos relativos a la penalidad del infanticidio genérico, del honoris causa y del filicidio; infracción ésta que de conformidad con su definición, puede realizarse en la víctima dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento o en cualquier edad posterior, y en la cual no obstante operaba la atenuación, ya que se sancionaba con una pena de diez años de prisión.

El infanticidio en su acepción gramatical, no es más que una de las ramificaciones o subtipos del homicidio equivalente a la muerte prematura de un infante, dichas ramificaciones o subtipos ya mencionados del homicidio tienen como característica la variación de la pena, esto en comparación al delito de que emanan y para esto el legislador tomó en cuenta la mayor o menor peligrosidad que el sujeto activo refleja en la comisión del hecho delictivo, haciéndose así acreedor a la

atenuación, (que es el caso del presente delito) o la agravación de la pena, por ejemplo; el caso del parricidio.

En cuanto al delito de parricidio se castigaba con una pena de veinte años de prisión.

El delito de aborto se definía de la misma manera que el código de 1871, agregando un elemento subjetivo, que se cometa con objeto de interrumpir la vida del producto.

1.1.3 Código de 1931

Dicho código fusionó el delito de homicidio en un solo capítulo, eliminándose los capítulos relativos al homicidio simple y calificado, que los encontramos dentro del título décimo noveno "delitos contra la vida y la integridad corporal".

Los artículos 307, 308, 325, 327 disponían lo siguiente:

Artículo 307.- Al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga prevista una sanción especial en este código se le impondrán de doce a veinticuatro años de prisión. El homicidio calificado se sancionara con una pena de treinta a sesenta años de prisión.

Artículo 308.- Si el homicidio se cometiere en riña o en duelo, se aplicara a su autor, de la mitad a cinco sextos de la sanción que señala el artículo anterior según que sea el provocado o el provocador".⁵ Entendiéndose por riña la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o mas personas.

Artículo 325.- Llámese infanticidio la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento por alguno de sus ascendentes consanguíneos, sancionándola con seis a diez años de prisión.

⁵ Ibidem, p.65

El infanticidio debía ser cometido dentro de un plazo de setenta y dos horas; mas allá de este límite no tenía lugar la atenuante de responsabilidad, aún cuando la muerte del recién nacido tuviera por objeto ocultar la deshonra de la madre.

La fijación del marco temporal obedecía al deseo de señalar con precisión posible, un tiempo pasado el cual la ley presumía que el nacimiento no podía permanecer oculto y en tal virtud, el sujeto activo no actuaba por móviles de honor.

Es importante recalcar que la comisión del delito de infanticidio es más sencilla de realizar a comparación del aborto, que para efectuarse con éxito y sin exagerado peligro para la vida de la madre, necesita generalmente de la ayuda de terceros y del conocimiento de su técnica, mecánica o química de ejecución, en cambio el infanticidio es un delito primitivo por su sencillez y rudeza de comisión.

Así se explica que comparativamente con el aborto, el infanticidio era más frecuente en las zonas rurales que en las ciudades, ya que acudían a él individuos de las clases sociales más bajas, porque la ignorancia o escasez económica les impedía utilizar los servicios de un abortador profesional. "En el infanticidio la madre no expone su vida, no necesita de conocimiento y ayuda externa, ya que el delito se efectúa en un ser indefenso, desamparado, cuya destrucción y desaparición es fácil"⁶.

Las diferencias fundamentales que encontramos entre este ordenamiento y los anteriores, consisten en que tratándose del infanticidio genérico, señala categóricamente a los ascendientes como sujetos activos del delito, suprime el filicidio y disminuye la penalidad para el infanticidio genérico y para el infanticidio honoris causa.

⁶ González de la Vega Francisco. Op.cit. p. 110

Con respecto al delito de parricidio el artículo 323 lo definía de la siguiente manera "se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco". Imponiendo una sanción de veinte a treinta años de prisión.

En la reforma del 10 de enero de 1994 el delito de homicidio en razón de parentesco o relación vino a sustituir a los delitos de parricidio e infanticidio, constituyendo estos dos ilícitos su antecedente inmediato. El artículo 323 establecía que "al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esta relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años..."

Si analizamos este delito, observamos que en el mismo se incluye tanto al infanticidio como el parricidio, al expresar "ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta", omitiendo para el infanticidio la temporalidad que se exigía anteriormente de setenta y dos horas, y agregó como sujetos al hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, dando como resultado de esta fusión y ampliación la creación del delito de homicidio en razón del parentesco o relación.

Con respecto al delito de aborto el artículo 329 lo definía de la siguiente manera "aborto es la muerte del producto en cualquier momento de la preñez".

"Esta ley penal elimina el precepto que establecía la punibilidad sólo para el aborto consumado, pudiéndose aplicar las reglas generales del grado de tentativa"⁷

⁷ ibidem. p.183

1.1.4 Código del 2003

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal ubica al delito de homicidio en el título primero denominado "Delitos contra la vida y la integridad corporal".

En su artículo 123 establece que "al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión".

Asimismo, en su artículo 124 manifiesta "Se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión".

En su capítulo tercero denominado "reglas comunes para los delitos de homicidio y lesiones", en su artículo 138 dispone que "el homicidio y las lesiones son calificadas cuando se comentan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria".

Con respecto al homicidio culposo no se impondrá pena alguna quien lo cometa en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima.

En la exposición de motivos del nuevo código penal para el Distrito Federal apunta que el homicidio en función del parentesco pasa de ser un tipo especial calificado, que por tanto no admitía ningún elemento que atenuará o aumentara la penalidad sólo circunscrita, a una ya establecida, ahora se contempla que al ocurrir alguna circunstancia agravante, es decir, se haya cometido con ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración

voluntaria se aplicarán las reglas de homicidio calificado y en el mismo sentido si ocurre alguna atenuante, las penas se aplicarán de conformidad con la modalidad.

El homicidio en contra de un recién nacido dentro de las veinticuatro horas siguientes al nacimiento se mantiene como un tipo atenuado, de igual forma para el homicidio por humanidad (eutanasia) cometido en agravio de quien padece enfermedad incurable en fase terminal. Se observa que en el delito de homicidio en contra de un recién nacido se disminuye el plazo de setenta y dos horas a veinticuatro horas.

El homicidio calificado tendrá la máxima penalidad, finalmente un tipo específico lo constituye el homicidio en riña, el cual se le impondrá de cuatro a doce años de prisión, si se tratare del provocador y de tres a siete años, si se tratare del provocado.

El homicidio cometido culposamente, se sancionará con una mitad adicional cuando se trata de tránsito de vehículos y estos sean de servicio público o al público, carta, pasajeros, transporte escolar o de personal, el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y no auxilie a la víctima, imponiéndosele también suspensión por el equivalente a la pena, de los derechos en cuyo ejercicio cometió la conducta.

También se establece una penalidad fija para el caso de que por culpa y bajo los supuestos antes señalados de tránsito de vehículos, se cause homicidio de dos o más personas, que será de seis a veinte años de prisión y la consecuente suspensión de derechos para obtener licencia de conductor.

Por lo que respecta al delito de ayuda o inducción al suicidio, dada la característica de este ilícito que no contempla la intención de dañar, sino más bien, la de evitar un sufrimiento a quien ha decidido quitarse la vida, se contempla una penalidad disminuida, la cual se aumenta si dicho auxilio llega al punto de quien

auxilia materialice la conducta, sin la intención de daño, pero si esta conducta se realiza contra un menor o incapaz no admitirá atenuante y se aplicarán las sanciones de lesiones u homicidio calificado.

El delito de aborto contempla la suspensión en el ejercicio de la profesión al profesional o técnico de la salud que cause dicho delito, por un periodo igual al de la pena que se imponga según la modalidad de la comisión, para el evento de que sea la mujer la que de forma voluntaria practique o consienta que otro la haga abortar, se sancionará solo cuando se haya consumado.

1.2 MARCO TEÓRICO

1.2.1 Concepto de delito

"La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley".⁸

Consideramos pertinente definir que es el delito en el Diccionario para Juristas, en el cual precisa que "es la acción u omisión voluntaria castigada por la ley".⁹

Eugenio Cuello Calón define al delito como "la acción humana, antijurídica, típica, culpable y punible".¹⁰

Según Luis Jiménez de Asúa; "Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal"¹¹

⁸ Castellanos Tena, Fernando. *Líneas Elementales De Derecho Penal*. 39 Edición. Editorial Porrúa. México 1998. p 125.

⁹ Palomar de Miguel Juan *Diccionario Para Juristas*. Tomo II. Editorial Porrúa. México 2000.

¹⁰ Cuello Calón Eugenio. *Derecho Penal Mexicano*. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México 1960. p 184.

¹¹ Jiménez de Asúa, Luis. *La Ley Y El Delito*. 4ª Edición. Editorial Bello. Venezuela. 1963 p. 256.

Francisco Carrara define al delito como "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso"¹².

Por consiguiente el delito es un acto humano de acción o de omisión, entendiéndose por acción el movimiento del organismo encaminado a producir un cambio o modificación en el mundo exterior, no siendo preciso que dicho cambio llegue a producirse, bastando tan sólo que pueda producirse, que exista el peligro que se produzca.

Por omisión se entiende la inacción, el no realizar el movimiento corporal que se tiene el deber jurídico de ejecutar; es una abstención en el obrar cuando la ley manda que se obre. El acto u omisión debe ser contraria a una norma jurídica, es decir, debe vulnerar un interés jurídicamente protegido; asimismo es necesario que el hecho esté comprendido en la ley como delito y debe ser sancionado con una pena, desde el punto de vista sociológico el delito transgrede la moralidad de las personas.

El código de 1931 definía el delito como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Tanto el acto que origina la acción como el mandato del acto no realizado que engendra la omisión, deben estar sancionados.

El nuevo código penal para el Distrito Federal en su artículo 15 establece que "el delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión".

1.2.2 Concepto de Homicidio

Conforme al Diccionario de la Real Academia de la lengua, homicidio "es la muerte causada a una persona por otra. Por lo común ejecutada ilegalmente y con violencia".

¹² Carrara Francisco. Programa Del Curso De Derecho Criminal. Vol. 1 Editorial de Palma Argentina 1945. p.60.

"La palabra homicidio deriva de la expresión latina *homicidium*, que a su vez se compone de dos elementos *homo* y *caedere*. *Homo* (hombre) proviene de *humus*, cuyo significado corriente es el de tierra y el sufijo *cidium* proviene de *caedere*: matar. En esta forma, homicidio indica muerte de un hombre causada por otro hombre".¹³

El jurista Francisco Pavón Vasconcelos define el homicidio como "la muerte violenta e injusta de un hombre atribuible en un nexo de causalidad a la conducta dolosa o culposa de otro".¹⁴

Eugenio Cuello Calón refiere que el homicidio es "la muerte de un hombre voluntariamente causada por otro hombre"¹⁵.

"El delito de homicidio en el Derecho moderno consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales"¹⁶.

La finalidad del homicidio es la supresión de la vida, el concepto es general y abarca por lo tanto, cualquier periodo de la vida del hombre; lo mismo será responsable de homicidio el que antijurídicamente prive de la vida a un recién nacido; que a un anciano, a una niña, que a un adulto.

La vida humana, por su evidente valor social ha sido en todo tiempo objeto de esmerada protección penal, a excepción de las impunidads de ciertas épocas originadas por la desigualdad de los seres humanos ante la ley, por lo que la privación antijurídica de la vida ha sido considerada como la más grave infracción.

¹³ Islas de González Mariscal Olga. *Análisis Lógico De Los Delitos Contra la Vida*. 3ª Edición. Editorial Trillas. México 1991. p.77

¹⁴ Pavón Vasconcelos Francisco. *Lecciones De Derecho Penal*. Parte especial. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México 1965. p. 13

¹⁵ Cuello Calón Eugenio. *Op. Cit.* p. 474.

¹⁶ González de la Vega Francisco. *Derecho penal mexicano. Los Delitos*. 26 Edición. Editorial Porrúa. México 1993. p. 30.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 123 establece "Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión".

1.2.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO DE HOMICIDIO

"El objeto de este ilícito es la privación de la vida, y en su realización va a existir una conducta de acción, o de omisión, siendo para esta última de comisión por omisión. El resultado siempre será material, siendo este la privación de la vida humana y la existencia del nexo causal entre la conducta y el resultado producido"¹⁷.

El homicidio tiene como esencia la extinción de las funciones vitales, la muerte debe ser causada por imprudencia o intencionalmente por otro hombre, además debe existir el nexo causal entre la conducta del activo con la muerte de la víctima. Es importante señalar que es un delito instantáneo, de daño y material.

Al consistir el delito en la supresión de la vida de un ser humano, la condición previa e ineludible para su configuración es la existencia de una persona, poco importa a los efectos penales que la viabilidad de la misma sea precaria o exultante, basta con la actividad vital de la existencia.

1.2.4 TIPOS BÁSICOS Y COMPLEMENTADOS

Al estudiar el tipo, dentro de la teoría del delito se hizo la necesaria distinción entre tipo básico y los tipos complementados que de él surgen al agregársele nuevos elementos.

Cuando el nuevo tipo, se subordina al tipo básico y los elementos adicionados a éste no tiene otra función que la de agravar o atenuar la sanción, sin otorgarle a aquel independencia o autonomía, se habla entonces de tipos complementados o circunstanciados, subordinados al tipo básico, cualificados agravados en su

¹⁷ Lopez Betancourt.Op.Cit.p.59.

penalidad o privilegiados atenuados. Los tipos de homicidio pueden agruparse en tres grandes rúbricas:

a).- Homicidio simple Intencional: cuya caracterización viene determinada por la ausencia de circunstancias calificativas en el hecho delictuoso.

b).- Homicidios atenuados: en que la punición es disminuida en consideración a muy concretas circunstancias de diversos órdenes.

c).- Homicidio calificado o agravado: en los que se detecta la presencia de una o varias circunstancias agravatorias de la responsabilidad penal.

El tipo básico es el homicidio simple intencional o doloso, que es aquel hacer o no hacer humano que produce la muerte de una persona, sin que se presenten situaciones de superioridad absoluta del agresor con respecto a la víctima, o de violación de deberes de lealtad, fe o seguridad que se considera debiesen existir en razón de determinados vínculos o circunstancias.

Por exclusión podemos afirmar que el homicidio simple intencional o doloso es aquel que no es calificado.

El tipo básico de homicidio es el descrito en el artículo 123 del nuevo código penal para el Distrito Federal el cual establece que "al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión".

El homicidio será doloso cuando el agente tenga la consciente y voluntaria intención de matar y quiera el resultado delictivo, se puede realizar mediante una acción o una omisión.

Los homicidios culposos, es decir, no intencionales o imprudenciales son aquellos en los que el agente por negligencia, imprudencia, imprevisión, falta de pericia, reflexión o de cuidado ocasiona la muerte de otro sujeto.

Las calificativas son los accidentes y particularidades de tiempo, lugar, modo, condición, estado y demás que acompañan algún hecho o dicho. Por tanto la calificativa debe entenderse como toda circunstancia que modifique un tipo básico, para convertirlo en otro agravado o atenuado, surgiendo de esta forma un nuevo tipo con elementos, o algún elemento propio que hace que tenga una mayor o menor penalidad.

La calificativa atenuante es la circunstancia que disminuye la peligrosidad en el sujeto activo del delito, y por lo tanto origina una reducción en la pena con respecto al delito simple, como en el caso de homicidio en estado de emoción violenta, cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúa en forma considerable y transitoria la imputabilidad del agente.

En cambio, "el homicidio se califica por el vínculo, por el modo de ejecución según el móvil, motivación o causa, se agrava cuando el autor se vale de ciertos medios especialmente peligrosos (incendio, explosión, inundación) se califica por su conexidad con otro delito y por la participación, concurrencia o pluralidad de agentes".¹⁸

El homicidio se agrava por distintas razones, el vínculo familiar que media entre el agente y su víctima; el modo o los medios de ejecución del acto; o las causas o motivaciones que impulsaron al autor a cometer el delito.

Como es el caso del homicidio en función del parentesco, el artículo 125 dispone que "al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u

¹⁸ López Bolado Jorge. *Los Homicidios Calificados*. Editorial Plus Ultra. Argentina 1975. p.17.

otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esta relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple.

En el homicidio en función de parentesco existe una circunstancia que agrava dicho delito, que es el nexo de sangre que une al victimario con la víctima, ya que existe un cúmulo de deberes jurídicos y morales que al violarse mediante la comisión de dicho ilícito, trae como consecuencia la agravación de la pena. Su comisión debe ser sancionada con una pena especial y mayor a la del homicidio simple intencional, en razón a la peligrosidad que revela el autor de dicha acción al no detenerse ante un nexo de sangre que las propias leyes de la naturaleza obliga a respetar.

El artículo 128 establece que "a quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión".

El artículo 138 estipula que el homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria.

Existe ventaja, cuando el sujeto activo es superior en fuerza física y la víctima se encuentre desarmada, o bien por la superioridad de las armas empleadas o la destreza en su manejo, o por el número de los que intervengan con él, o que la víctima está caída o inerte y aquél armado o de pie.

Existe traición cuando se realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que había sido prometida de forma expresa o tácita a la víctima.

Se entiende que hay alevosía, cuando la víctima no pueda defenderse en virtud de que el hecho se ejecuta de improviso o por asechanza.

Por los medios empleados; que pueden ser inundación, explosivos, envenenamiento, tormento o asfixia.

Habrà saña cuando se actúe con fines depravados o crueles. También se califica el homicidio cuando se cometa en estado de alteración voluntaria, es decir, cuando el agente se encuentra bajo los efectos de estupefacientes o en estado de ebriedad, para así realizar la conducta delictiva.

Existe retribución cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada.

Los tipos especiales son aquellos que no dependen del tipo básico, ya que tienen su propia independencia o autonomía, por tanto no admiten ningún elemento que atenué o aumente la penalidad solo circunscrita.

Como es el caso del homicidio en contra de un recién nacido, previsto y sancionado en el artículo 126 del mismo ordenamiento, el cual dispone que "cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá de tres a diez años de prisión, el juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta". Dicha atenuación obedece al móvil de "honor", que actualmente no tiene razón de existir.

Como hemos dicho con antelación, se sancionaba con una pena inferior a la madre por la angustiada situación que concibió antes del matrimonio o fuera de este, la pérdida de su buena reputación, el estado de ofuscación ante las graves consecuencias familiares y sociales del descubrimiento de su estado, el miedo a un porvenir sombrío sin recursos son motivos que "justificaron" la considerable atenuación de la pena en estos casos.

Actualmente han dejado de tener validez dichos motivos, en cambio si es pertinente recalcar que el tipo penal no especifica que el hijo sea ilegítimo, ni el móvil de honor como causa de atenuación, por lo que se le sigue privilegiando a la mujer que mata a su propio hijo sin justificación alguna, con el único requisito que lo prive de la vida dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento.

Dicho delito es un tipo especial, ya que se encuentra conformado con los elementos (dar muerte a otra persona), del tipo básico (homicidio), al cual se le subsume, añadiendo alguna característica distintiva, consistente en este caso que la víctima sea un niño de veinticuatro horas de nacido, y que haya sido privado de la vida por su madre. Es un tipo autónomo, ya que no requiere de algún otro tipo penal para su existencia, tampoco de la comisión de otro ilícito para que pueda ser sancionado.

De igual forma la eutanasia se mantiene como un tipo atenuado, que es el homicidio cometido por compasión de manera piadosa ante los requerimientos incesantes de la víctima de una enfermedad crónica e incurable, en la cual se le priva de la vida para cesar sus sufrimientos.

El artículo 127 establece que "al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal, se le impondrá prisión de dos a cinco años".

El artículo 129 estipula que "al que prive de la vida a otro en riña se le impondrá de cuatro a doce años de prisión, si se tratare del provocador y de tres a siete años, si se tratare del provocado".

El artículo 142 preceptúa que "al que ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de uno a cinco años, si el suicidio se consuma. Si el

agente prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la pena aplicable será de cuatro a diez años de prisión”.

El artículo 145 apunta que “al que hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando faltare el conocimiento, la prisión será de tres a seis años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión”.

El artículo 147 dispone que “se impondrá de uno a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar”. Dichos homicidios se mantienen como tipos atenuados.

CAPÍTULO II

HOMICIDIO EN FUNCIÓN DEL PARENTESCO

Para poder entrar al estudio del delito de homicidio en función del parentesco, primero hay que empezar por explicar que se entiende por parentesco, así como las diferentes clases de parentesco que se encuentran previstas en el Código Civil para el Distrito Federal; razón por la cual trataré de precisarlas estableciendo las diferencias que se presentan entre cada una de ellas.

2.1 CONCEPTO DE PARENTESCO

"El parentesco es un estado jurídico , ya que implica una relación jurídica general, permanente y abstracta, generadora de derechos y obligaciones tanto entre los miembros de la relación como en lo que se refiere a terceros (parientes consanguíneos y políticos), que se conoce como estado civil o familiar y identifica como atributo de la personalidad".¹⁹

Según Ignacio Galindo Garfias "parentesco es el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado se denomina parentesco. Los sujetos de esta relación son entre si parientes".²⁰

Por lo tanto, las relaciones de parentesco son consecuencia del matrimonio, concubinato, la filiación (procreación) y la adopción.

Rafael De Pina define al parentesco como "el vínculo jurídico que liga a varias personas bien por proceder una de otras, o bien por creación de la ley se llama parentesco. El primer caso se llama natural y el segundo legal"²¹.

¹⁹ Baqueiro Rojas Edgar y Rosalía Buen Rostro. *Derecho De Familia Y Sucesiones*. Editorial Harla. México 1994. p. 17.

²⁰ Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil, Parte General*. 21 Edición. Editorial Porrúa México 2002. p. 465.

²¹ De Pina Vara Rafael *Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción, Personas y Familia*. vol. I. 19 Edición. Editorial Porrúa. México. 1995. p. 306.

De aquí desprendemos que el vínculo existente entre los miembros que descienden de un tronco común; entre un cónyuge o concubino y la familia del otro; entre adoptante y adoptado, los descendientes de éste y los parientes de aquél se le denomina parentesco. La legislación civil reconoce a los ascendientes y descendientes sin límite de grado y a los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

2.1.1 EL PARENTESCO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

Actualmente en la legislación civil aplicable en el Distrito Federal en su artículo 292 dispone que "la ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.

Asimismo el artículo 293 establece que "El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Por nuestra parte podemos definir la consanguinidad como la relación que se origina a partir de los antecesores cercanos comunes, por lo que se genera una relación sanguínea entre los que proceden de un progenitor común, o cuando una persona engendra a otra. Son parientes consanguíneos los ascendientes como padres, abuelos, bisabuelos; descendientes como hijos, nietos, bisnietos y los colaterales como los hermanos, tíos, sobrinos y primos.

"El parentesco se origina tanto por la línea paterna como la línea materna, según que se atiende al nexo que une a una persona respectivamente con su padre o con su madre. Una misma persona en línea ascendente se haya ligada por parentesco con los parientes de su padre y con los parientes de su madre".²²

El parentesco por afinidad es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

La afinidad tiene su origen en el matrimonio o concubinato, que es el que los esposos o concubinos contraen cada uno de por sí, con los consanguíneos del otro sean legítimos o naturales, por ejemplo la suegra respecto del yerno o los cuñados.

El parentesco civil es el que nace de la adopción. "Cuando una persona por acto de voluntad dentro de un procedimiento establecido por la ley, declara su propósito de considerar como hijo suyo a un menor o incapacitado, tiene lugar la adopción. Nace así una relación paterno filial que aunque ficticia, es reconocida por el derecho. A este vínculo se le denomina parentesco civil".²³

La adopción cumple así una doble finalidad, atribuir una descendencia ficticia a quienes no han tenido hijos de su propia carne y establecer la posibilidad de que los menores o incapacitados encuentren de esta manera el cuidado y la protección que requiere su estado. El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, asimismo tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

El ordenamiento legal antes invocado establece en sus numerales 296 al 300 los grados y líneas de parentesco que a saber son las siguientes:

²² Galindo Garfias Ignacio. Op.cit. p.475.

²³ Ibídem. p. 471.

Primero.- Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco, esto es, todos los miembros de una generación tienen el mismo grado de parentesco respecto del progenitor. Por ejemplo los hijos de una madre no importando si nacieron o no del mismo padre pertenecen a la misma generación, por lo tanto se encuentran en el mismo grado de parentesco, respecto de su ascendente que en este caso es la madre.

Ahora bien, la línea de parentesco esta formada por las series de grados, así pues los hijos de un padre y los hijos de sus hijos o sea sus nietos forman una línea.

Segundo.- La línea es recta o transversal. La recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

La línea recta es ascendente o descendente. Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede, esto es el padre, abuelo bisabuelo etc. Descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden como son los hijos, nietos, bisnietos etc.

La misma línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende. En la misma, los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno y otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común. Esta línea transversal puede ser igual o desigual. La línea colateral igual se da cuando la distancia general que media entre los miembros de cada línea recta es la misma, por ejemplo los hermanos entre sí, y los primos respecto de los otros.

Por otra parte la línea colateral desigual se refiere cuando la distancia generacional entre las personas de cada línea recta es diferente como los tíos y sobrinos.

2.2 CONCEPTO DE MATRIMONIO

"Es un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado ante el funcionario que el estado designa para realizarlo como estado matrimonial, el matrimonio es una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, originado de derechos y obligaciones que se traducen en un especial genero de vida".²⁴

En el derecho civil el matrimonio ha sido definido de la siguiente forma "es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos, de manera libre, responsable e informada. Debe realizarse ante el juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

Por lo tanto, el matrimonio es un acto solemne, el cual celebra la unión de un hombre y una mujer reconocida por el derecho e investida de ciertas consecuencias jurídicas, creando un vínculo permanente, pero disoluble, ya sea por voluntad de los cónyuges o por disposición de la ley, por consiguiente crea entre los cónyuges una situación jurídica permanente que origina consecuencias de aplicación del ordenamiento civil vigente.

"Al acto de matrimonio exige el acuerdo de voluntades o consentimiento de los contrayentes para celebrarlo. No basta sin embargo, la existencia del consentimiento, se requiere que la concurrencia de voluntades sea declarada solemnemente, es decir, manifestada por los contrayentes, ante el Juez del Registro Civil, en el acto de celebración del matrimonio y la declaración de este funcionario, en el mismo acto, en

²⁴ Baqueiro Rojas Edgar y Rosalía Buen Rostro Op.Cit. p.39.

nombre de la ley y de la sociedad, de que los contrayentes han quedado unidos entre sí, como marido y mujer".²⁵

2.3 CONCEPTO DE CONCUBINATO

Baqueiro define al concubinato como "la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer, que viven y cohabitan como si estuvieran casados, ya que puede o no producir efectos legales".²⁶

El concubinato es la cohabitación de un hombre y una mujer por un tiempo prolongado y permanente, que produce efectos jurídicos sin estar casados entre sí.

El artículo 291 bis del Código Civil para el Distrito Federal apunta que "la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe, podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Se entiende por concubinato la vida marital entre varón y mujer solteros, sin que hayan celebrado el acto solamente de matrimonio. En el concubinato el hombre y la mujer por no estar unidos bajo ningún vínculo jurídico, se separan por decisión unilateral irrestricta en cualquier momento que ellos deseen. Son concubinos los que vivan como marido y mujer imitando la unión matrimonial, es decir, que cohabiten en un mismo techo, que exista continuidad, y regularidad.

²⁵ Galindo Garfias Ignacio. Op.cit. p 509.

²⁶ Baqueiro Rojas Edgar y Rosalía Buen Rostro. Op.cit. p.121.

2.4 ESTUDIO JURÍDICO DEL DELITO DE HOMICIDIO EN FUNCIÓN DEL PARENTESCO

Resulta indiscutible que los delitos con los cuales se transgrede el vínculo de sangre son graves, ya que el delincuente se muestra desprovisto de aquellos sentimientos naturales que son instintivos y fundamentales en una relación de parentesco, por que quien da muerte a su propio pariente demuestra actitud para matar a un extraño.

De acuerdo a su clasificación legal el delito de homicidio en función del parentesco se encuentra comprendido en el libro segundo parte especial, título primero "delitos contra la vida y la integridad corporal", capítulo primero artículo 125 del Código Penal para el Distrito Federal.

El artículo 125 del Código Penal para el Distrito Federal refiere los siguiente: "Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple. Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 de este Código, se impondrán las penas del homicidio calificado. Si concurre alguna atenuante se impondrán las penas que correspondan según la modalidad.

2.4.1 En función de su gravedad

Según la clasificación bipartita, en relación a la gravedad comprende a los delitos y contravenciones; "los delitos contienen una lesión efectiva o potencial en el ámbito jurídico y en los intereses protegidos; también van en contra de las normas de moralidad y son hechos inspirados en intención malévola, mientras las contravenciones son hechos inocentes, indiferentes en sí mismos, realizados sin mala intención; solamente constituyen un peligro para el orden jurídico y por ello se sancionan a título preventivo"²⁷.

EL homicidio en función de parentesco es un delito, porque atenta contra la vida que es un bien jurídico tutelado por la ley penal, ya que al efectuar la conducta delictiva, la autoridad judicial sancionara dicho comportamiento.

2.4.2 En orden a la conducta del agente

"Los delitos pueden clasificarse en delitos de acción o de omisión. Delitos de acción son aquellos que violan una norma penal prohibitiva con un acto material o positivo; es decir el delincuente hace lo que no debe de hacer; los de omisión se dan cuando se viola una norma preceptiva, es decir, el delincuente no hace lo que debe de hacer".²⁸

"Los delitos de omisión simple son los que independientemente del resultado, con la simple inactividad, se origina el delito. Los de comisión por omisión, es cuando se requiere un resultado; la inactividad del sujeto que esta obligado a realizar una actividad determinada, provoca un resultado".²⁹

²⁷ López Betancourt, Eduardo. Op.cit. p.281.

²⁸ Márquez Piñero, Rafael. **Derecho Penal**. Editorial Trillas México. 1986 p. 138.

²⁹ López Betancourt Eduardo. Op.cit. p. 287.

El homicidio en función del parentesco es de acción, cuando el autor para ocasionar la muerte de un pariente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario y adoptante o adoptado u otra relación de pareja permanente, ejecuta movimientos corporales tendientes a causar dicho ilícito, por ejemplo clavar un puñal.

El delito en mención es de comisión por omisión, cuando el autor deja de efectuar un acto de manera voluntaria teniendo la obligación de realizarlo, provocando de esta manera la privación de la vida de los sujetos estipulados en el tipo penal antes mencionado, por lo que se produce un resultado material, por lo tanto no puede ser de simple omisión.

Por ejemplo cuando el familiar se abstenga de alimentar a su padre, madre, hermano, cónyuge o demás sujetos pasivos que señala el tipo legal, en condiciones tales que el dicho pasivo no pueda alimentarse por cuenta propia, por estar enfermo o ser parálítico; si de la omisión de alimentos resulta muerto el familiar, entonces se habrá colmado el tipo legal propuesto por el artículo 125 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

2.4.3 Por el resultado

"Los delitos pueden ser formales y materiales. Son formales aquellos que se consuman jurídicamente mediante el solo hecho de la acción u omisión sin necesidad de un resultando, y son materiales aquellos que se consuman cuando se produce el resultado dañoso que pretendía el delincuente".³⁰

Un delito formal podría ser la portación de arma prohibida, la posesión ilícita de enervantes o el falso testimonio, en cambio un delito material es el homicidio o el daño en propiedad ajena.

³⁰ Márquez Piñero Rafael. Op.cit. p.138.

El homicidio en función del parentesco es material, ya que en la consumación de dicho ilícito siempre habrá un resultado, el cual es la muerte de alguno de los sujetos designados en la descripción típica, causando un resultado material para integrar el hecho punible.

2.4.4 Por el daño que causa

"Los delitos pueden ser de lesión o de peligro, los de lesión se ha considerado que son aquellos que con su ejecución causan un daño directo y efectivo, en intereses o bienes jurídicamente tutelados por la norma violada. Los delitos de peligro; son aquellos que no causan un daño efectivo y directo en los bienes jurídicamente tutelados, pero crean para éstos una situación real de peligro, es decir que exista una posibilidad que sufran una lesión".³¹

La figura jurídica en cita es un delito de lesión por que destruye el bien más valioso que tiene el ser humano, ya que el autor ocasiona la muerte del sujeto pasivo produciendo un daño efectivo, por lo que acaba con un interés jurídicamente protegido que es la vida, y no únicamente la pone en riesgo como ocurre en los delitos de peligro.

2.4.5 Por su duración

De acuerdo con el artículo 17 del multicitado código, los delitos pueden ser instantáneos, permanentes o continuos y continuados.

Instantáneo es cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal como es el caso del homicidio; permanente o continuo es cuando se viola el mismo precepto legal y la consumación se prolonga en el tiempo, verbigracia el secuestro; y continuado

³¹ Cuello Calón Eugenio citado por López Betancourt Eduardo. Op.cit. p.281.

cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal, "como ejemplo puede citarse el caso del sujeto que decide robar veinte botellas de vino, mas para no ser descubierto, diariamente se apodera de una, hasta completar la cantidad propuesta"³².

En cuestión doctrinal, el maestro Castellanos Tena agrega a un mas de los anteriores, los delitos instantáneos con efectos permanentes y dice que son aquellos en que su consumación es instantánea pero los efectos que produce se prolongan durante el tiempo, como es el caso de las lesiones que perturban definitivamente un órgano del cuerpo humano.

El delito en estudio tiene carácter de instantáneo en virtud de que la consumación del hecho descrito se ejecuta en un solo momento, es decir, la conducta puede realizarse mediante una sola acción o bien, compuesta de varios actos que la integren, pero la consumación se efectúa en un solo instante, ya que la muerte no puede prolongarse en el tiempo ni repetirse, la persona muere en un solo momento.

2.4.6 Por el elemento interno

El ilícito "es doloso cuando existe la plena y absoluta intención del agente para cometer su delito. Culposo es cuando el agente no tiene la intención de delinquir pero actúa con imprudencia, negligencia, descuido o torpeza"³³.

En la culpa no se desea el resultado típico, sin embargo este se produce por falta de precaución o de cuidado, como es el caso del homicidio con motivo de tránsito de vehículos.

³² Castellanos Tena Fernando. Op.cit. p.138.

³³ López Betancourt Eduardo. Op.cit. p.293.

El artículo 18 del mismo ordenamiento dispone que las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

El artículo 139 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal menciona que no se impondrá pena alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima.

“Se considerará como homicidio culposo a este delito si no reviste la intención del agente en su comisión. Por lo que podemos concluir que no habrá homicidio en razón de parentesco o relación, a título de culpa”.³⁴

El homicidio en función del parentesco es inminentemente doloso, esto es cuando el agente consciente y voluntariamente ocasiona la muerte del sujeto pasivo, deseando que se de el resultado material del hecho punible.

³⁴ Lopez Betancourt Eduardo. Op.Cit. p.152.

2.4.7 En función de su estructura

Se dividen en delitos simples y delitos complejos. "Delitos simples son aquellos que solo lesionan un bien jurídico determinado o un solo interés jurídicamente protegido. Delitos complejos son los constituidos por hechos diversos que violan o vulneran bienes jurídicos distintos cada uno de los cuales es por sí mismo un delito diverso".³⁵

Los delitos complejos "son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que se componen tomadas aisladamente"³⁶; como es el caso de robo en casa habitación que subsume el robo y el allanamiento de morada.

El homicidio en función del parentesco es un delito simple por ser la vida el único bien jurídicamente tutelado por la norma penal.

2.4.8 En relación al número de actos integrantes de la acción típica.

Los delitos pueden ser unisubsistentes o plurisubsistentes, son delitos unisubsistentes aquellos que se consuman con una sola conducta, ya que es suficiente un solo acto para cometer el delito, como ocurre con el homicidio.

Los delitos plurisubsistentes se integran por la concurrencia de varios actos, de tal manera que una sola conducta no se sanciona, ya que se necesita de dos o más actos para la realización del ilícito, como es el caso de las personas que votan más de una sola vez en una misma elección, o el ejercicio ilegal de la medicina.

³⁵ Márquez Piñero Rafael. Op.cit. 139.

³⁶ Soler citado por Castellanos Tena Fernando. Op.cit. p. 141.

Tomando en cuenta que solamente puede matarse una sola vez a una persona, se desprende que cualquiera de las formas de homicidio solamente pueden ser unisubsistentes.

Consecuentemente el tipo que estamos analizando es unisubsistente, ya que la conducta delictiva consiste en uno solo acto u omisión es decir la acción no se puede fraccionar.

2.4.9 En relación al número de sujetos que intervienen en el hecho típico

Los delitos se dividen en unisubjetivos y plurisubjetivos. Son unisubjetivos cuando una sola persona lo comete, por ser suficiente para colmar el tipo.

Mientras que los delitos plurisubjetivos solamente pueden ser cometidos por dos o mas personas, como lo es la asociación delictuosa.

Castellanos Tena puntualiza que "un delito es plurisubjetivo por requerir necesariamente, en virtud de la descripción típica la concurrencia de dos o mas sujetos para integrar el tipo penal".³⁷

El homicidio en función del parentesco es unisubjetivo, por que para la ejecución del ilícito, es suficiente la actuación de una sola persona para que se encuadre el delito en el tipo penal; es decir, el multicitado código dispone en su artículo 125 "Al que", expresión que de manera implícita habla de la ejecución singular.

³⁷ Ibidem. p. 143.

2.4.10 Por su forma de persecución

Los delitos pueden ser perseguibles de oficio o a instancia de parte ofendida (querrela). Los delitos perseguibles de oficio son aquellos que se investigan por iniciativa de la autoridad, basta que ésta tenga conocimiento de ellos para que proceda a investigarlos y perseguirlos, ya que tiene la obligación de actuar independientemente de la voluntad del ofendido.

En tanto que los delitos de querrela o a instancia de parte ofendida, no pueden ser perseguibles, sino cuando el pasivo u ofendido del delito así lo solicite; de tal manera que en estos delitos opera el perdón del ofendido.

El homicidio en cualquiera de sus apariciones, es un delito que se persigue de oficio, es decir, que basta el conocimiento de su comisión, para que el agente del Ministerio Público se encamine a la integración de los elementos del tipo y a la probable responsabilidad, a fin de que el ilícito sea sancionado, aunque los ofendidos familiares del occiso se opongan a la investigación.

El homicidio en función del parentesco es un delito de oficio, cuya persecución no depende de la voluntad del ofendido, por lo que la autoridad está obligada a sancionar a los responsables de dicho ilícito, por lo tanto la denuncia puede ser formulada por cualquier persona.

2.4.11 En función de su materia

Los delitos pueden ser del orden común, federales o militares. "Son del orden común los delitos que se aplican en una determinada circunscripción territorial, en un estado de la República Mexicana.

Son federales los delitos que tienen validez en toda la República Mexicana y de los cuales conocerán únicamente los jueces federales.

En esta división nos referimos al fuero militar, el cual es sólo aplicable en los organismos militares, es decir a todos sus miembros, pero nunca a un civil.³⁸

El delito que estamos analizando es:

Común.- Si es realizado en la jurisdicción local, consecuentemente será castigado de conformidad a la legislación penal del mismo ámbito.

Federal.- Por que es aplicable en todos los estados de la Republica Mexicana, ya que se encuentra estipulado en el Código Penal Federal.

2.5 ESTUDIO DOGMÁTICO

2.5.1 Conducta y su ausencia

La conducta típica se entiende como un comportamiento humano, ya sea positivo o negativo que viola una norma de carácter penal, la cual se manifiesta voluntariamente a través de una acción o de una omisión.

En efecto la conducta positiva se manifiesta a través de una actividad que se realiza de manera voluntaria, la cual transgrede una norma prohibitiva.

De lo dicho anteriormente, se advierte que la conducta requiere para su perfecta integración de la voluntad, que "es la facultad psíquica que rige y gobierna la acción, es decir, la elección de una cosa sin precepto o impulso externo que a ella obligue"³⁹, por eso que sin este elemento no hay acción, no hay conducta y tampoco habrá delito.

³⁸ Lopez Betancourt Eduardo. Op.cit. p.294.

³⁹ Enciclopedia Salvat, Diccionario Tomo 12 Salvat Editores. España 1971.

La realización de la conducta mediante omisión, implica la violación de un deber de obrar contenido en la norma preceptiva, es decir, el ánimo o determinación de no hacer algo que está obligado hacer, infringiendo una norma de carácter penal.

Comisión por omisión implica una inactividad de manera voluntaria a través de la cual produce un resultado típico, lo cual implica haber omitido la realización de una acción exigida por la ley, produciendo de esta manera un resultado material prohibido.

En el delito de homicidio en función del parentesco Pavón Vasconcelos señala que "la conducta queda manifiesta en el movimiento voluntario, integrante de la acción realizada por el autor, o bien en la inactividad voluntaria constitutiva de una omisión, aptas ambas para desencadenar una serie de condiciones causales que habrá de culminar en el acontecimiento de la muerte, como resultado finalístico materialmente considerado."⁴⁰

De aquí desprendemos que la conducta, en el homicidio en función del parentesco consiste en la privación de la vida de un ascendiente, descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esta relación.

"La conducta puede revestir las formas de acción y de comisión por omisión, se excluye la omisión simple por ser ésta la pura violación de un deber de obrar que impide la posibilidad de causación de un resultado material".⁴¹

Por lo tanto será de acción, cuando el sujeto realiza de forma voluntaria movimientos materiales o corporales que provocan la muerte de alguno de los sujetos precisados en el artículo 125 del Código Penal para el Distrito Federal, con

⁴⁰ Pavon Vasconcelos Francisco. Op.cit. p. 253.

⁴¹ Ibidem. p. 254.

pleno conocimiento del vínculo de parentesco que existe entre ellos; como ocurre al disparar un arma de fuego.

En cambio será de comisión por omisión, cuando el autor no realiza la acción que tiene la obligación de ejecutar, causando como resultado de dicha omisión la muerte del sujeto pasivo.

El sujeto activo en este caso, es el familiar o pareja permanente de alguno de los sujetos que señala el artículo 125 de la Ley Sustantiva Penal, que efectúa la conducta antijurídica a través de una acción u omisión, dando muerte a alguno de los sujetos precisados por dicho numeral.

El sujeto pasivo es atribuible al ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino o concubinario, adoptante o adoptado u otra relación de pareja permanente titular del bien jurídico tutelado, que en este caso es la vida, quien resulta muerto en la comisión del hecho delictivo.

La parte ofendida será la persona o personas que resientan el daño ocasionado por la realización del delito de homicidio en función del parentesco. Que en este caso serán los demás familiares de la víctima.

El objeto jurídico es la vida, por ser esta el bien jurídicamente protegido por la norma penal.

"El objeto material lo constituye el cuerpo humano del ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, quien es privado de la vida".⁴²

Es importante mencionar que el autor será sancionado en el lugar donde se realizó la conducta delictiva.

⁴² Lopez Betancourt Eduardo. Op.cit p. 156.

Ausencia de conducta.

De lo antes citado se desprende que habrá ausencia de conducta si falta alguno de los elementos esenciales del delito, consecuentemente si la conducta esta ausente no habrá delito que perseguir.

La ausencia de conducta constituye uno de los aspectos negativos del delito, por lo que el delito se excluye cuando la actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente. Cualquier causa capaz de suprimir el elemento volitivo en el comportamiento humano, será suficiente para que no exista delito. Son aspectos negativos de la conducta los siguientes:

Fuerza mayor. Se da cuando el autor es impulsado a cometer el delito por una fuerza irresistible que proviene de la naturaleza (*vis maior*) por ejemplo. "El padre que lleva a su hijo en brazos pero por acaecer un terremoto, suelta al niño, quien cae y fallece. Habrá ausencia de conducta por que el progenitor no quería tirar al niño y mucho menos que muriera, pero al presentarse la fuerza irresistible de la naturaleza ocurrió el hecho, evidenciado una ausencia de conducta".⁴³

Fuerza física. Se presenta cuando el agente es empujado por una o varias personas para la comisión del ilícito, cuya fuerza exterior es irresistible, por lo que actúa de manera involuntaria, verbigracia cuando una persona somete a un tercero para ocasionar la muerte de su concubina.

Caso fortuito. Causar un daño por accidente, sin la intención, ni imprudencia alguna. Cuando a pesar de que el agente toma las precauciones necesarias para impedir que se produzca, el evento se presenta.

⁴³ Ibidem. p. 157.

Movimientos reflejos. Se presenta cuando el sujeto activo realiza un movimiento corporal involuntario causando el homicidio, consecuentemente habrá ausencia de conducta ya que no intervino su voluntad.

Hipnotismo. "El sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias".⁴⁴

2.5.2 Tipicidad y Atipicidad

Existe tipicidad cuando el hecho encuentra perfecto encuadramiento en la hipótesis descrita en el tipo legal, es decir, la adecuación de la conducta al tipo penal. Se entiende por tipo penal "la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta en la descripción legal formulada en abstracto. Basta que el legislador suprima de la Ley Penal un tipo, para que el delito quede excluido."⁴⁵

Por lo tanto el tipo es considerado como la descripción que hace la ley sobre un hecho cualquiera, por lo que se considerara como esquema legal, y tipicidad es la "coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador"⁴⁶

En consecuencia existirá tipicidad en el homicidio en función del parentesco cuando una persona prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente con conocimiento de esta relación.

Es importante señalar que el autor tenga conocimiento del vínculo de parentesco, ya que si faltare este se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple. También se debe hacer notar que dicho delito no se puede presentar de

⁴⁴ Castellanos Tena Fernando. Op.cit. p.166.

⁴⁵ Ibidem. p.167.

⁴⁶ Ibidem. p.168.

manera culposa, en virtud de que si no existe la intención del activo para realizar el delito en comento, no se considerara como tal, sino más bien se estará en presencia del homicidio culposo, mismo que se prevé en el artículo 139 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual carece de punibilidad aplicable.

Por su composición es un tipo anormal al contener no solo elementos objetivos, sino también subjetivos, al estipular el tipo penal "con conocimiento de esta relación". En consecuencia si faltare este elemento subjetivo no tipificaría la conducta antijurídica en este tipo y se estaría a la punibilidad prevista para el homicidio simple precisado en el artículo 123 del mismo ordenamiento.

Por su ordenación metodológica es un tipo complementado ya que se encuentra conformado con los elementos (dar muerte a otra persona), del tipo básico (homicidio), al cual se le añade una característica distintiva, consistente en este caso que la víctima sea un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esta relación, situación planteada en el delito de homicidio en razón de parentesco o relación.

Por su formulación es un tipo de formulación amplia por disponer "Al que prive de la vida", sin plantear ninguna forma de ejecución. Consecuentemente puede efectuarse con cualquier medio comisivo, es decir, puede llegar al mismo resultado por distintas vías.

Por el daño que causa es un delito de lesión, pues en su ejecución se produce un resultado que es la muerte de otra persona.

Atipicidad

"Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa".⁴⁷

La ausencia de tipo se presenta cuando el legislador no precisa una conducta, que según el sentir de la sociedad debería estar incluida en el ordenamiento penal. En cambio la atipicidad se da cuando la conducta del hecho real no se amolda con la conducta descrita en el hecho abstracto contenido en una norma de carácter penal.

La ausencia de tipo no se presenta, ya que el tipo penal de la descripción de este hecho ilícito está puntualizado en el artículo 125 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes:

Por lo que se refiere a la ausencia de calidad exigida por la ley en cuanto los sujetos activo y pasivo, el artículo 125 ordena que entre el sujeto activo y pasivo exista un vínculo de parentesco, al exigir "Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente; con conocimiento de esta relación". Consecuentemente si no existe parentesco u otra relación de pareja permanente se configurara como homicidio simple.

En cuanto a la ausencia del objeto material o jurídico, sucederá cuando en la realización del ilícito no se suscite la muerte del sujeto pasivo, que señala el artículo

⁴⁷ Castellanos Tena Fernando. Op.cit. p. 175.

125 (objeto material), o no se cause la privación de la vida (objeto jurídico) sino que únicamente se inflieran lesiones u otro daño.

Existe atipicidad si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos. Dicha figura dispone "con conocimiento de esta relación", en consecuencia si desconoce dicha relación, el delito no se configura por que carece del elemento subjetivo exigido por la ley; sin embargo la conducta antijurídica dará lugar al homicidio simple, como lo señala el mismo artículo. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple.

2.5.3 Antijuricidad y Causas de Justificación

La antijuricidad es la violación de una norma penal que contempla un mandato o una prohibición, por lo que la antijuricidad radica en contrariar lo descrito en la norma jurídica. Cuando una conducta típica no este amparada por alguna causa de justificación, decimos que ésta es antijurídica.

La antijuricidad es lo ilícito, lo injusto, lo contrario a derecho. Para que sea delito, el homicidio en función del parentesco, debe ser antijurídico, esto es, no debe existir ninguna causa de justificación en su comportamiento.

Por lo tanto lleva a estimar el resultado típico de dar muerte a otra persona como contrario a derecho, ya que contraviene la norma que tutela el bien jurídico que es la vida del pariente, consecuentemente la antijuricidad es necesaria para que exista el delito.

Por consiguiente "la privación de la vida adquiere carácter de antijurídico, cuando el referido hecho no encuentra justificación en la ley, al no ampararse en ninguna de las expresas causas justificantes".⁴⁸

⁴⁸ Pavon Vasconcelos Francisco. Op.cit. p.261.

En consecuencia, contraviene el mandato legítimo contenido en la norma que ordena abstenerse de ejecutar el resultado material, luego entonces al no encontrarse su conducta legitimada por alguna circunstancia de carácter permisivo que se encuentre comprendida en la norma penal adquiere carácter antijurídico.

Causas de justificación

"Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber: la antijuricidad. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a Derecho"⁴⁹.

Las causas de justificantes que se presentan en el homicidio en función del parentesco son las siguientes:

Legítima defensa. Se presenta cuando se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.

2.5.4 Imputabilidad e Inimputabilidad

Imputabilidad es un elemento positivo del delito y radica en la capacidad para dirigir los actos dentro del campo del Derecho Penal. Lo que implicaría la capacidad mental del actuar del autor al realizar el delito.

⁴⁹ Castellanos Tena Fernando. Op.cit. p 183.

Así tenemos que la imputabilidad es la capacidad de un individuo para conocer y comprender la ilicitud del hecho y determinarse en función de su comprensión.

Por lo que un sujeto será imputable si tiene la aptitud de ajustarse a las leyes penales. El agente para que pueda este ser sujeto a la ley penal, debe tener la capacidad y la aptitud de querer y entender en el campo del derecho penal, es decir, "el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo".⁵⁰

Al decir entender nos referimos a que la conducta realizada por el sujeto haya pasado por un proceso mental de consciencia y haya sido deliberada. En relación con la expresión "querer", es necesario que el sujeto activo tenga la voluntad o determinación de efectuar o no la conducta.

Por lo que respecta a las acciones libres en su causa se presentaran cuando el agente teniendo capacidad de ser imputable, dolosa o culposamente se coloca en un estado de inimputabilidad para ocasionar la muerte de los sujetos designados en el artículo 125 del Código Penal para el Distrito Federal, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Inimputabilidad

La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. "Las causas de inimputabilidad son pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad"⁵¹.

⁵⁰ Ibidem. p. 218.

⁵¹ Ibidem. p. 223.

La inimputabilidad se da cuando el autor es incapaz de ser imputable, ya que carece de capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal. Las causas de inimputabilidad son las siguientes:

Inmadurez mental. En este delito puede ocurrir que sea un menor de edad quien prive de la vida a uno de los sujetos señalados en la descripción típica, quien será sometido a un régimen distinto, ya que no puede ser sujeto de aplicación de las disposiciones penales. Por lo tanto es encomendado al Consejo Tutelar de Menores para su readaptación y educación.

Trastorno mental. Se presenta cuando la persona que comete el ilícito padece alguna perturbación de las facultades mentales que le impide comprender el carácter ilícito de la conducta desplegada. Por lo tanto no puede actuar voluntariamente.

Trastorno mental transitorio. Se presenta cuando el individuo padezca alguna perturbación mental pasajera de poca duración, estado en el cual da muerte a alguno de los sujetos indicados en el hecho punible. Para que pueda considerarse como causa de inimputabilidad es imprescindible que ésta se presente, sin que haya sido buscada por el autor para cometer el delito.

Miedo grave. Anteriormente se estableció como excluyente de responsabilidad obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente".

El miedo grave se presenta cuando el agente se encuentra marginado de razonar normalmente, por una situación subjetiva originada de adentro hacia fuera, e imagina que va a ser dañado por un monstruo y reacciona provocando la muerte de alguno de los sujetos señalados en el tipo penal. Se presenta en la inimputabilidad, porque el sujeto queda momentáneamente perturbado en sus facultades de juicio y

decisión. El miedo grave queda comprendido en la fracción VII del artículo 29 del mismo ordenamiento.

Nuestro Código Penal en su artículo 29 señala tal como lo expusimos, las causas de inimputabilidad que son las siguientes:

"Artículo 29.- El delito se excluye cuando:

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este código".

Artículo 65.- "Si la capacidad del autor sólo se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad, conforme a un certificado médico apoyado en los dictámenes emitidos por cuando menos dos peritos en la materia.

2.5.6 CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

La culpabilidad es un elemento positivo del delito y es el nexo psicológico que une al sujeto con el hecho.

Al respecto Ignacio Villalobos señala "la culpabilidad generalmente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a contribuirlo o conservarlo..."⁵²

La culpabilidad reviste dos formas: el dolo y la culpa.

a) **Dolo.** El homicidio en función del parentesco es inminentemente doloso, por que el agente tiene la intención y la voluntad consciente de ocasionar la muerte a alguno de los sujetos designados en el artículo 125 del citado ordenamiento penal.

En el supuesto específico el dolo ha de comprender el conocimiento del nexo que los une, es decir, debe saber la calidad específica del sujeto pasivo, que en este caso es el ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente.

Siendo necesario el dolo específico, consistente en la voluntad y conciencia del agente de privar de la vida a quien sabe es su pariente. No basta la intención de matar, sino que la misma debe estar dirigida precisamente a una de las personas con las que tenga un vínculo de parentesco.

Dentro de las modalidades del dolo que existen, consideramos que se puede presentar:

1. **Dolo directo.** Es aquel en el que el autor tiene la idea delictiva y la realiza, logrando la muerte de alguno de los sujetos descritos en el tipo penal, por lo tanto el agente tiene la intención de causar un daño específico, de tal manera que hay identidad entre la intención y el resultado.

⁵² Villalobos, Ignacio. **Derecho Penal Mexicano. Parte General.** 5ª Edición. Editorial Porrúa. México 1990 p.281.

2. Dolo indirecto. Se presenta cuando el agente de manera intencional y voluntaria desea privar de la vida a un individuo, teniendo la certeza que en su comisión causara la muerte de alguno de los sujetos planteados en el tipo penal, no obstante previendo su seguro acaecimiento realiza el hecho delictuoso, aceptando sus consecuencias. Verbigracia "cuando una persona quiere matar a un sujeto poniendo una bomba en su coche, pero sabe que su hermano es chofer de este y si lo hace el también perecerá, no obstante decide ejecutarlo, presentándose este delito como dolo indirecto".⁵³

Dolo eventual. Se dará cuando en la realización de una conducta delictiva, existe la posibilidad de ocasionar la muerte de alguno de los sujetos planteados en el citado artículo, a pesar de esto el autor no renuncia a la comisión del hecho y decide ejecutarlo, teniendo la esperanza que no ocurra así.

En el dolo eventual por consiguiente el delincuente realiza la acción con intención de causar un daño diverso, aunque previendo el posible resultado de la muerte del pariente, lo acepta y no renuncia a su representación criminal.

Si bien es cierto el sujeto no ha querido directamente la muerte del pariente, pero la ha previsto como posible, sin que ello lo hiciera cambiar de parecer en su propósito delictuoso.

Un ejemplo podría ser "cuando un sujeto decide matar a otra persona poniendo una bomba en su coche, pero como esta es amiga de su padre, sabe que existe la posibilidad en la ejecución del delito de ocasionarle también la muerte a su padre, pero a pesar de ello ejecuta el ilícito con la esperanza de no causarle la muerte al mismo, no sucede así y fallece el sujeto citado, efectuándose de esta manera el delito de homicidio en razón del parentesco o relación".⁵⁴

⁵³ Lopez Betancourt Eduardo. Op.cit. p.163.

⁵⁴ Idem.

A continuación se toma el criterio del maestro Porte Petit sobre el parricidio, que es plenamente aplicable al delito que nos ocupa. "Como el parricidio requiere un dolo específico: intención de matar al ascendiente, se presenta el problema consistente en resolver si puede existir parricidio con dolo eventual. En otros términos, no querer privar de la vida al ascendiente sino aceptar su muerte en caso de que se produzca, a este respecto considera Cuello Calón que no es menester la concurrencia del dolo directo, bastando el dolo eventual, sosteniendo que así el que golpea a su padre, previendo la posibilidad de que su muerte se produzca, es culpable de parricidio".⁵⁵

b) Culpa.

El delito en mención no puede presentarse culposamente, en virtud de que no existe la intención del autor en la comisión del delito, por lo que no se configurara como homicidio en función del parentesco, sino como homicidio culposo. El artículo 139 del citado código comprende que "No se impondrá pena alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima".

Cuando una persona causa la muerte de un pariente de los señalados por la ley, sabiendo quien es pero sin intención de hacerlo por mera imprudencia o negligencia, situación plenamente posible, pero al ser este delito una figura típica con dolo específico, no basta el mero conocimiento de quien es el ociso, sino tener la intención específica de matarlo.

⁵⁵ Porte Petit Candaudap Celestino. *Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal*. Editorial Jurídica. México 1956. p. 182 y 183.

Inculpabilidad

La inculpabilidad es el aspecto negativo de la culpabilidad. "La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad conocimiento y voluntad".⁵⁶

"Es la falta del nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto"⁵⁷
Para que un sujeto sea culpable necesita en su conducta delictiva la intervención de los elementos intelectual y volitivo. Toda causa que suprima alguno de estos, es considerada como causa de inculpabilidad.

El error constituye la inculpabilidad ya que es la falsa apreciación de la realidad. Como causa de inculpabilidad se puede presentar el error esencial de hecho invencible, cuando el autor cree que esta justificada su conducta, cuando cree que es lícita y que se encontraba amparada por alguna causa de licitud. El agente actúa antijurídicamente pensando que esta actuando jurídicamente, por lo tanto existe una falta de apreciación de la realidad, constituyendo una causa de inculpabilidad.

Dentro de las clases de error se da el error de hecho, siendo éste la falsa apreciación de la realidad, y el error de golpe cuando "el agente realiza la conducta dirigiéndola a un objeto, por ejemplo, pero por falta de pericia, esta no recae en el objeto, sino que llega a uno de los sujetos señalados en el tipo penal, ocasionándole la muerte.

Ahora bien, si la intención del agente es privar de la vida a su cónyuge pero por error en golpe a quien mata es a uno de sus descendientes, ello no es suficiente para estimar que su conducta se adecua a dicho tipo, pues falta la intención de privar de la vida al descendiente, para que su actuar se amolde a la figura legal en

⁵⁶ Castellanos Tena Fernando. Op.cit. p. 257.

⁵⁷ Lopez Betancourt Eduardo. Op.cit. p 163.

mención. Pues es palpable la ausencia del dolo dirigido a la víctima y el delito realmente integrado viene a ser homicidio culposo.

Asimismo es factible de ocurrir el error en la persona, cuando el agente dispara en contra de su hermano, confundiéndolo con otra persona, a la que realmente quería matar”.⁵⁸ También existen otros tipos de errores como el error en el delito, error del tipo, error de prohibición, estos tipos de errores no eximen al agente de su responsabilidad. El artículo 29 del multicitado código en su fracción VIII indica el error de tipo y error de prohibición.

“Artículo 29. El delito se excluye cuando:

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.

Artículo 83. En caso de que sea vencible el error a que se refiere el inciso a), fracción VIII del artículo 29 de éste Código, la penalidad será la del delito culposo, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización.

Si el error vencible es el previsto en el inciso b) de la misma fracción, la penalidad será de una tercera parte del delito que se trate...”.

También se debe hacer notar como causa de inculpabilidad la inexistencia de otra conducta, la cual se da en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

⁵⁸ Ibidem. p. 164.

La no exigibilidad de otra conducta puede presentarse cuando el sujeto actúa bajo violencia moral o amenaza ejercida sobre él, para que prive de la vida a alguno de los sujetos antes señalados, por lo que actúa bajo coacción en contra de su voluntad.

El temor fundado se presenta cuando el agente, por situaciones objetivas piensa que corre el riesgo de sufrir un daño, por lo que actúa violentamente provocando la muerte de alguno de los sujetos señalados en el tipo penal.

El actual Código Penal para el Distrito Federal no reglamenta expresamente el temor fundado entre las causas de exclusión del delito, pero queda comprendida como un caso de no exigibilidad de otra conducta, en virtud de que el Estado, no puede exigir un actuar diverso, heroico.

2.5.6 Punibilidad y excusas absolutorias

Punibilidad. Consiste en la pena o sanción que dispone la ley para cada delito. "Es la amenaza de pena, que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social"⁵⁹

En el homicidio en función de parentesco es la de prisión de 10 a 30 años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Excusas absolutorias

Constituyen el factor negativo de la punibilidad. "Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena".⁶⁰

⁵⁹ Pavón Vasconcelos, Francisco. Op.cit. p. 395.

⁶⁰ Castellanos Tena Fernando. Op.cit. p. 279.

Es decir, son disposiciones jurídicas que señalan la no imposición de la sanción correspondiente, ello implica la exención de la sanción a aquel sujeto de mínima peligrosidad, cuando el delito deja consecuencias en su persona, cuando haya sufrido consecuencias graves o cuando resulta irracional sancionar al agente por su senilidad, o por su precario estado de salud fuere notoriamente Innecesaria e Irracional la Imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad.

El juez de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una mediada de seguridad. En este caso por ser un delito que se lleva a cabo de manera dolosa no se presentan excusas absolutorias.

CAPÍTULO III

CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS ARTÍCULOS 125 Y 126 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En este apartado entraremos al estudio de los elementos del tipo, de los artículos 125 y 126 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, así como las reflexiones pertinentes en cada uno de ellos.

3.1 ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 125 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 125 del mismo ordenamiento define al homicidio en función del parentesco como "al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge; concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 de este Código, se impondrán las penas del homicidio calificado. Si concurre alguna atenuante se impondrán las penas que correspondan según la modalidad.

Analizando dicha figura, se desprende que la verdadera esencia de dicho ilícito, radica en el vínculo de parentesco o la relación de pareja permanente que liga al homicida con su víctima.

3.1.1 Descripción típica.

Sujeto activo

Para Pavón Vasconcelos solo el hombre es sujeto activo del delito, por que solamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad, por tanto con su acción u omisión puede infringir el ordenamiento penal.

El sujeto activo será el ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra persona que tenga una relación de pareja permanente con respecto a la víctima.

Por lo que será autor del homicidio en función del parentesco, el que priva de la vida a su ascendiente consanguíneo en línea recta, es decir, a su padre, madre, abuelos, bisabuelos; o el que priva de la vida a sus descendientes consanguíneos en línea recta, como son los hijos, nietos, bisnietos, etc. Asimismo abarca otro tipo de familiares como son los hermanos; y se amplía hasta los parientes por afinidad, como es el caso del cónyuge, concubina o concubinario; u otra relación de pareja permanente. También comprende el parentesco civil en el caso de adoptantes o adoptados.

Sujeto pasivo

El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal y es el que resiente directamente los efectos del delito. En concordancia con el sujeto activo, el sujeto pasivo requiere la calidad de ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente.

Por lo tanto la calidad del sujeto activo y la del sujeto pasivo se correlacionan, por ejemplo, si el sujeto activo es descendiente, el sujeto pasivo será ascendiente y viceversa. Los sujetos activo y pasivo son calificados ya que tienen la calidad específica de parientes.

Cabe hacer mención que el ofendido es la persona que sufre de forma indirecta los efectos del delito. "Generalmente concurren la calidad del ofendido y de sujeto pasivo o víctima, pero puede darse el caso que no haya esta concurrencia,

como sucede en el homicidio, en el cual el pasivo o víctima es el sujeto al que se le priva de la vida y los familiares de este vienen a ser los ofendidos".⁶¹

En caso del delito que nos ocupa el sujeto pasivo es el pariente o relacionado que ha resultado muerto, pero desde luego el ofendido no es el sujeto activo a pesar de ser familiar o relacionado de la víctima, sin embargo es lógico que existan otros familiares que sean los ofendidos de tal crimen:

Es importante señalar, aún cuando el Código Penal no lo manifieste literalmente, que no existe limitación de grado entre ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, toda vez que el precepto legal no lo especifica.

El parentesco puede acreditarse por cualquier medio de prueba de los reconocidos por la ley, si de la confesión del acusado y de los testigos aparece que la víctima tenía un vínculo de parentesco, queda perfectamente acreditado dicho delito, aún cuando no se haya logrado recabar el acta de nacimiento para comprobar la filiación o parentesco legítimo, por no tratarse de acreditar derechos civiles sino simplemente de elementos constitutivos del delito.

Por ello en ausencia de las formas demostrativas de filiación, se obtiene prueba suficiente conforme la ley procesal penal si se demuestra plenamente la relación de parentesco, como acontece en la confesión, documentos privados, declaraciones de testigos y presunciones.

El Derecho Penal no puede limitar sus efectos a los acusados que cumplan con las leyes civiles, sino que dichos efectos deben alcanzar a todos que infringen una norma de carácter penal, haya dado o no cumplimiento a las disposiciones que regulan el estado civil de las personas.

⁶¹ Osornio y Nieto Cesar Augusto. *Síntesis de Derecho Penal*. 2ª Edición. Editorial Trillas. México 1984. p.56.

Objeto material

El objeto material es la persona o cosa que se ve afectada o que recibe el impacto del delito. En el caso del ilícito que estamos analizando no puede ser este diferente al homicidio genérico, por lo que el objeto material es el ser humano que ha perdido la existencia.

No lo hará cualquier ser humano sino el relacionado por los casos que describe el citado precepto legal, que es la persona del pariente o relacionado que ha resultado muerto; por consiguiente es a la vez, el objeto natural sobre el cual recae la acción, que en este caso es el ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente.

Objeto formal o bien jurídico tutelado

El objeto formal o bien jurídico es el interés jurídicamente protegido por el Derecho Penal y cuya lesión constituye el contenido material del injusto.

Cuando los diferentes intereses humanos son respetados y reconocidos por el Derecho y son sometidos a su regulación y protección, se transforman en bienes jurídicos tutelados.

De lo anteriormente citado se desprende que el homicidio en función del parentesco tiene como todo delito un bien jurídico que proteger y este es la vida humana, no obstante no es cualquier vida que se protege, sino la de los familiares allegados y personas que se identifican con lazos de lealtad y amor, como son los ascendientes consanguíneos y demás sujetos que señala el precepto legal.

Por consiguiente al Derecho le interesa proteger dichos lazos naturales, ya que la familia es una célula necesaria que requiere especial protección de la ley.

En términos generales, el bien jurídico puede presentarse como objeto de protección de la ley penal o como objeto de ataque contra el que se dirige el delito, que en este caso es la vida humana.

Elementos subjetivos

Los elementos subjetivos son los que atañen el estado anímico del agente y que guardan referencia a lo injusto de su conducta, así como al grado de culpabilidad que exige la ley en dicho individuo; por lo que es un elemento constitutivo del delito.

El homicidio en función del parentesco requiere de la existencia de un elemento subjetivo, que consiste en el conocimiento del parentesco o de la relación que une al activo con el pasivo, conocimiento pleno que deberá tener el agente al desplegar su conducta. Esto es, el dolo específico exigido por la ley para que se configure la culpabilidad del agente.

En la doctrina algunos delitos son considerados normales, en cuanto que la figura típica solamente describe conductas objetivas, en tanto que otros son llamados anormales por que agregan elementos subjetivos como es el caso del homicidio en función del parentesco, pues aporte a la relación que une al activo con el pasivo, para que se integre es necesario que el activo tenga el conocimiento de la relación que lo une con su víctima, aunque no es necesario que esta conozca quien es su asesino.

De aquí se desprende que es imprescindible el conocimiento del vínculo de parentesco o relación que une al homicida con la víctima, ya que es un elemento constitutivo del delito.

Por lo que no basta la realización objetiva del tipo, sino que se requiere expresamente que esa relación sea conocida, de manera que los elementos del tipo se integran solo con su realización tanto objetiva como subjetiva. Como podemos ver

se requiere un actuar doloso, consistente en la conciencia de la mayor reprochabilidad de la acción, puesto que se requiere no solo privar de la vida a un hombre, sino matar a quien se sabe está ligado por una relación o vínculo que impone deberes especiales que deben operar como normas subjetivas de determinación.

Cabe mencionar que el elemento subjetivo es indicador del grado de antijuricidad de la acción que censura la ley, por consiguiente debe establecerse necesariamente para poder imputarse la violación del nexo familiar, ya que hay que basarse en la conciencia del sujeto activo para poder valorar la gravedad del acto.

En el caso que no se conozca dicha relación, se viola el tipo de lo injusto del homicidio simple, pero no del homicidio en función del parentesco.

Penalización.

La punibilidad como elemento del delito ha sido sumamente discutida; hay quienes afirman que estrictamente es un elemento del delito y otros manifiestan que solamente es una consecuencia del mismo. La pena que contempla nuestro Código Penal es la correspondiente de 10 a 30 años de prisión y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, tales como ser beneficiario de un seguro de vida, derecho a heredar, etc.

Es aceptable que el legislador busque defender a la familia de los mismos miembros negativos que tienen a disolverla, cabe destacar que la persona quien causó la muerte de su pariente no se vio refrenada por los estrechos vínculos de consanguinidad, por lo que será con mayor facilidad homicida cuando no existan dichos vínculos, por lo que se convertirá en un ser más temible para la sociedad que un homicida ordinario.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 del citado ordenamiento penal, se impondrán las penas

del homicidio calificado. Si concurre alguna atenuante se impondrán las penas que correspondan según la modalidad.

Al momento de la realización del ilícito pueden presentarse circunstancias que lo modifiquen, agraven o cualifiquen; como es la alevosía, ventaja, traición, retribución, por los medios empleados, saña o en estado de alteración voluntaria. Debemos resaltar que las circunstancias que cualifican al delito en comento, contemplan una mayor gravedad, en virtud del dolo que trae aparejado un estado objetivo de indefensión en el pasivo.

Ciertamente, al momento de desplegar la conducta antijurídica puede concurrir una determinación previa (premeditación), asimismo se puede dar que el activo sorprenda a la víctima (alevosía), violando la fe, o seguridad que le había prometido al pasivo (traición), o bien porque sabe de la superioridad que se tiene con respecto al sujeto pasivo (ventaja).

3.1.2 Comentarios

El homicidio en función del parentesco viene a ser un tipo agravado, en virtud de que el homicida no únicamente ha transgredido la norma que prohíbe privar de la vida, sino que ha violado los deberes de lealtad que une a los distintos miembros de una familia, como son los padres, abuelos, hijos, esposos o concubinos.

En el caso del sujeto pasivo resulta irrelevante el hecho de que conozca el vínculo de parentesco que lo une con el activo. Sin embargo si el agente desconoce la relación que lo liga con la víctima y la priva de la vida, entonces no se habrá colmado el tipo legal de homicidio en función del parentesco, sino que habrá cometido homicidio simple intencional.

El hecho delictivo se constituye por una actividad o inactividad dolosa y un resultado material, no incluye medios específicos de comisión, ni referencia temporal.

Dicha figura señala una calidad recíproca entre el sujeto activo y pasivo, si uno es el ascendiente, el otro debe ser el descendiente y viceversa; por lo que no cualquiera comete este delito, ni cualquiera puede ser víctima de él, sino solamente aquellos a quienes une una relación de las mencionadas por el supuesto legal.

También se debe hacer notar que la fe y la seguridad fundadas en la confianza, son consecuencia de la estrecha relación entre ascendiente y descendiente, entre hermanos, cónyuges, concubinos, u otra relación de pareja permanente, o entre adoptante y adoptado, por lo que dicho vínculo legitima la punibilidad agravada.

Consecuentemente, esta forma de privación de la vida se agrava por el lazo natural existente entre el sujeto activo y pasivo, y es explicable, ya que si bien todo individuo debe tener un profundo respeto por la vida humana, este respeto debe ser mayor hacia los parientes, en virtud de que ellos deben ser objetos de especial estima.

Además, con la ejecución del delito en mención se transgrede intensamente la institución de la familia, que es el núcleo de toda sociedad.

3.2 ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 126 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 126 de la ley sustantiva penal dispone que "cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá de tres a diez años de prisión, el juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta. Por consiguiente el homicidio en contra de un recién nacido constituye un tipo atenuando con respecto al homicidio simple.

3.2.1 Descripción típica

Los elementos constitutivos del homicidio en contra de un recién nacido son:

- a) Un hecho de muerte.
- b) Que la muerte se efectúe dentro de las 24 horas siguientes a su nacimiento.
- c) Que sea causada por la madre.

Sujeto activo

El ilícito que nos ocupa solo puede ser efectuado por el único posible sujeto activo del delito que es la madre del recién nacido, haciendo de este ilícito un delito exclusivo o particular y por lo mismo, solo ella podrá ser la probable responsable.

De aquí se desprende que es necesario que se establezca dicha filiación como un hecho indudable.

Sujeto pasivo

Es precisamente el recién nacido, que es el descendiente consanguíneo de menos de veinticuatro horas de nacido, aun más, desde el parto mismo cuando deja de configurarse el delito de aborto para ceder su paso al homicidio. Por consiguiente habrá que probarse necesariamente que el niño nació vivo, siendo por tanto su existencia previa, la condición lógica e indispensable para que se materialice el delito.

El tipo penal no exige calidad alguna respecto al sexo, circunstancia patológica, biológica o fisiológica en que se deba encontrar el infante, no importando al Derecho penal que el recién nacido estuviere afectado de enfermedad grave o que haya nacido con alguna deformidad física, pues la eugenesia por motivos de salud o estéticos no es motivo de atenuación en la sanción de dicho delito.

"Puesto que todo ser humano, cualquiera que sea su conformación, tiene derecho a la protección penal durante los pocos instantes de vida que le son dados, basta que el infante haya nacido, es decir, haya existido para que esta vida no pueda ser destruida sin delito" ⁶²

Es de suma importancia cerciorarse de que nació vivo, que llegó a existir aún cuando su existencia se antojara efímera. En cuanto al carácter de viabilidad no necesariamente el niño debió haber nacido o existido en forma viable, pues la viabilidad no es otra cosa que "la posibilidad biológica de proseguir la existencia, en tanto que la existencia es la obtención de ser en la vida".⁶³ Siendo por ello, que la viabilidad es la aptitud para la vida.

Para el Derecho penal el recién nacido por el hecho de vivir, independientemente del concepto de viabilidad, merece la protección legal a través de las normas represivas que sancionan su supresión.

La vida extrauterina del infante puede acreditarse mediante prueba pericial, y corresponde a la medicina forense acreditar dicha presencia o ausencia.

Cuando una persona nace empieza a vivir, por lo que de forma introductoria consideramos pertinente explicar que debe entenderse por nacimiento, y especificar a partir de que momento existe vida en el niño.

La fijación del nacimiento reviste gran importancia, ya que a partir de este momento surgirá la diferenciación del delito que se constituirá como consecuencia de una misma acción criminal, aborto u homicidio.

⁶² Garud citado por Porte Petit. Op.cit. p. 371

⁶³ Martínez Murillo Salvador. **Medicina Legal**. 10ª Edición. Editorial Librería de medicina. México 1972. p.243

"La condición del hombre vivo se adquiere cuando ha terminado la gestación y el producto comienza a separarse del claustro materno".⁶⁴

"Ottorino Vanni nos dice que el producto de la concepción adquiere la individualidad, que lo hace capaz de ser sujeto pasivo del delito, en el momento que inicia su separación del seno materno. Stampa precisa que el niño ha nacido, cuando se haya separado aún cuando sea solo parte, del vientre de la madre".⁶⁵

"Nacimiento es la salida del feto del claustro materno. El término no lleva implícito la vitalidad del feto, ni los otros fenómenos que rodean el parto, denominándose con ello el hecho de que el nuevo ser ha abandonado el claustro materno, saliendo a la vida."⁶⁶

El nacimiento comienza con la cesación de la respiración placentaria y con la posibilidad de la respiración pulmonar. Por otra parte se encuentra el inconveniente práctico y el interés legal de demostrar si la muerte se efectuó después o durante el nacimiento, por lo que nos encontramos ante el dilema de un hecho delictuoso sin sanción, puesto que no se trata de un aborto ya que la preñez se ha terminado ni la de homicidio por que el nacimiento no ha concluido.

A causa de las razones expuestas y para lograr su sanción en la practica, se hace necesario estimar que cuando la ley se refiere al termino nacimiento, se entiende por tal, desde la iniciación de sus manifestaciones abarcando aún aquella primera fase del nacimiento en que la vida intrauterina ha terminado, pero la extrauterina todavía no se ha iniciado en forma precisa y absoluta. Por lo que comienza con el proceso de expulsión de la criatura del seno materno.

⁶⁴ Palacios Vargas Ramón. *Delitos contra la vida y la integridad corporal*. 2ª Edición. Editorial Trillas. México. 1978 p. 15

⁶⁵ Citado por De. P. Moreno, Antonio. *Curso de Derecho Penal Mexicano*. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México 1994

⁶⁶ *Hombre, Medicina y Salud*. Editorial Británica. México 1983.

De ello se desprende que el nacimiento comienza cuando una parte del infante asoma al exterior y termina cuando el niño ha sido expulsado totalmente del claustro de la madre.

El elemento nacimiento por sus características técnico- biológicas debe ser establecido por peritaje medico legista, el de que el niño ha nacido cuando definitiva o parcialmente es expulsado del seno materno, su fisiología es ya autónoma y no tributaria de la fisiología materna.

Algunos autores consideran como nacimiento cuando el niño se encuentra en parte fuera del vientre de la madre, y otros exigen que el cuerpo se encuentre completamente fuera de este y no solo parcialmente.

Pavón Vasconcelos estima que si la muerte se produce dentro del periodo de alumbramiento, nos encontramos sin lugar a dudas dentro del caso de homicidio, ya que aborto no puede ser, pues éste requiere una expulsión violenta del feto, además la muerte se produce afuera del útero, pues el niño comenzó a nacer, dejó de ser una vida intrauterina para iniciar su vida extrauterina. En este momento existe ya un ser viviente.

Sin embargo este problema difícilmente se presenta en la práctica, ya que la madre que no ha recurrido al aborto por temor a su propia vida, espera hasta que el alumbramiento ha concluido y entonces es cuando suele efectuar la muerte del niño. Basta demostrar que el niño nació, sin importar el momento en que se haya interrumpido su existencia durante el acto de alumbramiento.

Para el Derecho Civil se tendrá por nacido, al que desprendido enteramente del seno materno vive veinticuatro horas, o es presentado vivo ante el juez del Registro Civil.

En cambio en materia penal el objetivo principal es proteger la vida, sin importar si esta corre peligro de ser exigua, basta con que exista para que merezca su tutela. Por lo que no es necesario que el niño haya nacido en forma viable.

Explicado ya lo que se entiende por nacimiento, el tipo penal exige que se haya truncado la vida del recién nacido, esto es, si las maniobras fueron ejercitadas sobre un cadáver, falta la esencia del interés jurídicamente protegido que es la vida, por lo tanto no existe delito.

De ello es preciso recurrir a la prueba pericial, a la medicina legal le corresponde determinar y comprobar por medio de la inspección del cadáver, si éste tuvo o no vida extrauterina.

Para comprobar si existió vida en el recién nacido existen distintas pruebas, una de ellas es la docimasia, que es el método empleado para comprobar si un feto muerto respiró o no, es decir, si ha muerto antes de este acto elemental de la vida fuera del claustro materno, o si ha muerto después de haber respirado por consiguiente fuera del útero. Teniendo como objetivo principal y básico cerciorarse si el niño nació vivo o no.

En la docimasia se analiza la función respiratoria y de más aparatos del organismo; las pruebas mas relevantes para demostrar que ha existido vida extrauterina son aquellas basadas en el establecimiento de la respiración pulmonar, las cuales se producen a partir del primer grito del niño, o bien se puede establecer por las modificaciones de las partes blandas del tórax, pulmones, del tubo gastrointestinal, hígado y odio medio.

Objeto material

Es el individuo persona física en que recae el daño. Por lo tanto es el cuerpo del niño recién nacido a quien se le ha privado de la vida.

El objeto formal o bien jurídico tutelado

El bien jurídico tutelado es la vida del recién nacido.

Elementos normativos

Dicha figura esta incluyendo un marco temporal de la conducta típica, el homicidio debe ser cometido dentro de las veinticuatro horas posteriores a su nacimiento, mas allá de este limite no tendrá lugar la atenuante de responsabilidad y se estará a lo dispuesto a la punibilidad del artículo 125 del mismo ordenamiento que es la de diez a treinta años de prisión, el plazo deberá contarse a partir del instante del nacimiento.

El legislador no ha mencionado expresamente la causa de la atenuación, por lo que la elección del plazo es netamente empírica, ya que otras legislaciones emplean plazos distintos.

Cabe mencionar que anteriormente la disculpa que la ley establecía para la madre, consistía en la causal de ocultar su deshonra por haber concebido un hijo ilegítimo. En cambio legislaciones extranjeras como la argentina, disponían que se realizara el crimen bajo la influencia del estado puerperal.

Elementos subjetivos

En este delito por obvias razones la madre sabe que el niño es su hijo.

Penalización

Es la de tres a diez años de prisión, el juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta.

Es fácil observar que el mínimo y el máximo de esta pena representan una considerable atenuación, si se compara con la punibilidad prevista en el homicidio en función del parentesco que es la de diez a treinta años de prisión, con la única diferencia que el primero se cometa contra un niño recién nacido.

Para la correcta individualización de la pena, el juez tomara en cuenta las circunstancias de embarazo, si este fue normal o por violación; las condiciones personales de la madre como son el estado civil, edad, ocupación, condición social y económica, nivel cultural, etc. Y los móviles de su conducta, es decir, si fue por salvar su honor, por no tener los medios económicos para su manutención, etc.

Siendo el legislador el encargado de fijar la pena para cada delito, corresponde ahora al juzgador elegir la cuantía de la misma dentro del límite mínimo y máximo de la sanción penal, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

3.2.2 COMENTARIOS

El homicidio de un niño recién nacido cometido por su madre, viene a romper de manera irreversible e intensa la estructura, el equilibrio y tal vez, la existencia misma de la familia.

Nuestro ordenamiento penal no da una razón lógica del porque se le aplica una pena inferior a la madre que priva de la vida a su hijo de veinticuatro horas de nacido, ni el porque escogió dicha temporalidad y no otra cualquiera.

La ley no hace referencia alguna al móvil de honor, motivaciones particulares, situaciones biológicas especiales, ni estado civil de la mujer quien puede ser soltera, casada, viuda, etc. Ni que el hijo haya sido concebido dentro o fuera del matrimonio, lo que equivale a privilegiar injustamente a un homicidio quizá calificado.

Por lo que nos lleva a suponer que conserva el mismo principio que establecían las legislaciones anteriores, las cuales comprendían el móvil de honor como causa de atenuación del infanticidio honoris causa.

Dicha figura imponía una pena de tres a cinco años de prisión, a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento por el móvil de ocultar se deshonor.

Anteriormente la razón de existencia de dicho plazo obedecía a dos criterios: uno psicológico y otro fisiológico. El psicológico se refiere al estado de ánimo que se encuentra la madre infanticida al temer el reproche y la deshonor que le imputaría la sociedad por crear un hijo ilegítimo.

Y el criterio fisiológico intimamente ligado al otro, que estriba en la ofuscación espiritual de la madre homicida, en los distintos trastornos anímicos que se posesionan de la parturienta, que unidos al anterior hacen más excusable su delito al querer ocultar su deshonor.

El sistema latino encontraba su justificación en la idea de salvar el honor, debido a que la madre se encuentra en una situación de mayor angustia, ya que en ella se individualiza el deshonor.

En cambio, el sistema germánico se sustentaba en la idea biológica del puerperio, el estado puerperal ha sido aportado por la ciencia médica que es el que sufre la madre momentos después del parto, ya que la parturienta tiene el ánimo perturbado y en este estado puede ocasionar la muerte al recién nacido.

El estado puerperal son las perturbaciones o impulsos que se producen en la mujer que está dando a luz o que ha dado a luz y que deben estimarse como integrativas de un estado especial obnubilativo o crepuscular, es decir, ofuscamiento, disminución de la conciencia, acompañada de desorientación.

El puerperio representa el periodo de tiempo que transcurre entre el momento del parto y el reinicio del ciclo menstrual. A su vez, algunos autores manifiestan que embarazo, parto y post - parto se denomina puerperio.

Dichas alteraciones o perturbaciones son de fuerte contenido emotivo; pero que en ningún momento llegan al límite del trastorno mental transitorio o completo, y no privan a la madre homicida del conocimiento de la criminalidad de su acto o de la dirección de sus acciones, o sea que la agente sigue siendo imputable.

Su duración es variable y se prolonga hasta la restitución del organismo a su estado normal, esto es, anterior al embarazo. Por tanto dicho estado puede prolongarse por varias semanas.

Creo necesario plantearnos algunas interrogantes que nos servirán de introducción al tema que estamos analizando, ¿puede matar una madre a su hijo que está naciendo sin encontrarse bajo la influencia del estado puerperal?, si esto ocurre, entonces ¿por qué lo mata?, o bien, ¿puede ocasionar la madre la muerte de su hijo por cualquier otro móvil que no sea el de ocultar su deshonra?

Actualmente el Código Penal no hace referencia alguna al estado puerperal, ni el móvil de honor, por lo que la autora estaría privilegiada con una pena atenuada.

En códigos anteriores si faltaba el móvil de honor el hecho resultaba agravado por el parentesco, la disculpa que la ley establecía a la madre se sustentaba en los diversos factores subjetivos que actúan en su mente, que consciente y deliberadamente la impulsan a realizar un hecho repugnante a su instinto maternal, para mantener el concepto de la buena fama de mujer honrada que hasta entonces cree merecer ante su familia y la sociedad, por temor a la intolerancia social.

Ya que las alteraciones psico - físicas, tales como el desequilibrio hormonal y los trastornos nerviosos propios del embarazo y alumbramiento, conducen a la mujer al hecho de matar al fruto de su concepción.

La sanción impuesta a la madre es privilegiada en atención a la defensa de la reputación de la mujer, convencionalismo social que es aberrante colocar por encima del valor de la vida.

Por consiguiente, la atenuación se fundaba en el propósito de la madre al querer ocultar su deshonra por haber concebido un hijo ilegítimo o en la influencia que ejerce en su organismo los trastornos originados por el proceso del parto o del estado puerperal.

Ahora bien, si la ley no exige que la mujer mate a su hijo por el móvil de honor, ni que se encuentre bajo la influencia del estado puerperal, ¿cuál sería el motivo por el que la ley privilegia dicha figura?

Si bien es cierto la madre se encuentra en un estado de angustia, también lo es que quizá fue la que provoco, busco o acepto tener relaciones sexuales extramaritales o adulterinas y por determinada causa totalmente ajena al infante no llevo a formalizar sus relaciones o no previo las consecuencias.

Este delito con el que se vulnera el vínculo de sangre es de los más graves, porque la madre prueba que no siente los afectos más tiernos y naturales, afectos que son instintivos y fundamentales, por que quien ocasiona la muerte de su propio hijo demuestra aptitud para matar a un extraño.

La ley no menciona el porque establece el lapso de veinticuatro horas, ni la causa por la cual opera dicha atenuación. Quedando el requisito del plazo, como mera situación de hecho, bastara que se realice la muerte dentro de dicho término para que se integre el delito.

Es de hacerse notar que el legislador inexplicablemente ha decidido reducir la penalidad en un delito tan repulsivo socialmente, cuando lo que en verdad debería hacerse es sancionar de manera mas estricta a quien comete el homicidio de su

propio hijo; ya que estamos en presencia de un delito con dolo específico que no acepta la forma culposa. Por lo que sin justificación alguna la sanción se disminuye considerablemente.

La ley favorece a la madre en forma considerable, toda vez que la vida es el bien jurídico por excelencia, el derecho a ella es el primero y más importante de todos los derechos, el hecho de que en este caso la vida humana apenas principio, no es una razón que justifique un tratamiento despectivo para ella; niños, adultos y ancianos, son vidas humanas y como tales merecen todo el respeto y la enérgica protección de la ley.

Ciertamente la madre se encuentra desprovista de aquellos sentimientos naturales, que con mayor razón debería ser causa de agravación del homicidio. El punto más trascendente de esta regulación es la punibilidad, ya que ésta es atenuada en relación al homicidio simple, esto significa que a la vida del adulto se le da mayor valor que a la de un recién nacido, sin importar la situación de natural devalimiento del pequeño que racionalmente merece una mayor protección. En consecuencia los menores recién nacidos quedan desprotegidos.

La atenuación significa un resabio del pasado, inaplicable a nuestra vida actual, toda vez que quien priva de la vida a su hijo es su propia madre, a la cual se le debería sancionar con una pena agravada y no así verse favorecida por una sanción sumamente benigna.

En cuanto a otros motivos que pudieran comprenderse en dicha figura delictiva, a nuestro juicio es obvio que no merecen la atenuación, pues ningún argumento es válido para tratar de justificar un crimen cometido por quienes deberían tener más razones de piedad, respeto y cariño por sus descendientes.

Es insostenible la disculpa que dan las madres que matan a sus hijos alegando la miseria, ya que carecen totalmente del más elemental sentimiento de cariño y solidaridad humana.

Anteriormente el legislador le dio mayor importancia al honor que la vida misma, el cual jamás se equiparara con el valor supremo de la vida humana. Por lo que este delito protege y solapa a la mujer.

La madre denota gran peligrosidad para la sociedad, pues carece de los más elementales valores que son los de piedad y probidad, en cambio, si actúa movida por sentimientos altamente egoístas y crueles.

Debido a lo anterior, debe ser castigada con una sanción más acorde a la realidad, se debe dejar atrás la posibilidad de que la madre se vea beneficiada si llega a cometer dicho delito y en cambio reciba la pena correspondiente al autor de un homicidio agravado, que como veremos mas adelante reúne las calificativas de ventaja, alevosía, traición y por los medios empleados.

En efecto, el hecho de producir la muerte de un niño recién nacido constituye un delito agravado o quizá calificado, por la indudable presencia de la alevosía y ventaja.

Lo que pretendía el legislador al imponer una tipo especial privilegiado, consistía en el estado de angustia de la madre por "salvar su deshonor", no propiamente el honor. En la actualidad una mujer que haya cometido una culpa sexual, no se considera que haya perdido el honor, por consiguiente la mujer no lo pierde cuando es madre, aún sin haber regularizado su situación mediante el matrimonio.

No es posible que se le siga privilegiando a aquella mujer, que con el afán de evitar que se haga público su comportamiento sexual, prive de la vida a su hijo,

después de haber actuado quizá con premeditación, alevosía, ventaja y traición, ya que desde el momento que esta embarazada esta preparando el camino para cometer el crimen.

El homicidio en contra de un recién nacido es tan grave que cualquier persona por indiferente que sea se conmueve profundamente ante la comisión de dicho ilícito y reacciona enérgicamente en contra de su autor.

Visto lo anterior, no se debe dispensar a este delito con una pena inferior con respecto al homicidio en función del parentesco e inclusive al homicidio simple.

Los artículos 125 y 126 constituyen una forma agravada y atenuada respectivamente del homicidio. Consideramos pertinente que no debe existir el tipo atenuado, ya que no se debe otorgar una sanción benévola a quien no merece.

En efecto, la conducta de la madre homicida no solo es atentatoria del deber que le constriñe a respetar la vida de los demás, sino que también viola el vínculo familiar.

Por lo anterior es necesario considerar a este delito como agravado, en virtud de que concurren las circunstancias modificadoras agravantes, y mas aún, por que entre los que se establece un lazo natural existe un cúmulo de deberes jurídicos y morales que al violarse mediante la comisión de dicho ilícito traen como consecuencia la agravación de la pena.

La maestra Olga Islas realiza una crítica con respecto al infanticidio, que es perfectamente aplicable al delito que estamos analizando, con la simple diferencia del marco temporal que anteriormente era de setenta y dos horas.

"Las razones que haya tenido el legislador para atenuar la pena en el caso de la muerte de un menor de setenta y dos horas no nos quedan claras, habida cuenta de que un ser que no ha cumplido las setenta y dos horas de vida es totalmente

incapaz de defenderse, razón por la cual el sujeto activo no corre absolutamente ningún riesgo en la ejecución de su conducta delictiva.

En opinión personal debiese ponderarse la validez ética y jurídica de los artículos relativos al infanticidio y tal vez no considerarlo como una privación de la vida con penalidad inferior a la del homicidio simple intencional, sino como una figura agravada.

En nuestra opinión, especial atención merece lo referente al llamado infanticidio "honoris causa", figura verdaderamente aberrante desde su denominación, habida cuenta de que el honor no tiene absolutamente nada que ver con la maternidad en cuanto a fenómeno biológico y en relación a los conceptos éticos sociales actuales, lo que, en términos generales, ya no critican, condenan o estigmatizan de ninguna manera a la mujer, que en ejercicio de su libertad da a luz un niño y lo conserva, realmente éste no es un acto que lesione el honor de nadie y menos de la madre; lo deshonroso, lo inmoral, es precisamente el privar de la vida al hijo, niño menor de setenta y dos horas de nacido.

Por otra parte la expresión "que el infante no sea legítimo, estimamos que es un tanto contraria al principio ético y jurídico de eliminar diferencias entre los hijos nacidos dentro de matrimonio o fuera de él".⁶⁷

Consideramos loable que este homicidio en su caso pueda ser agravado, ya que así como con la privación de la vida del ascendiente ocasionada por el hijo se fractura de manera intensa e irreversible la institución de la familia, igual acontece con la muerte del descendiente por su ascendiente.

Ahora bien, para efecto del delito en estudio, nos podemos dar cuenta que si la madre hizo público su embarazo, si el hijo es legítimo, que no estuvo bajo la

⁶⁷ Olga Islas de González Mariscal. Análisis lógico de los delitos contra la vida. 4ª Edición. Editorial Trillas. México 1988. p.95.

influencia del estado puerperal que como ya se ha mencionado anteriormente no siempre se presenta, o que el nacimiento de su hijo haya sido notorio; es absurdo que se siga sosteniendo el móvil de honor a una madre que ya no lo tiene, es decir, de querer ocultar su deshonra ante la sociedad una vez que ya se ha evidenciado su estado de gravidez o mas aún, cuando el nacimiento fue conocido, consecuentemente no se puede intentar salvar el honor que no existe en ella.

También se debe hacer notar que si la madre mato a su hijo por simple egoísmo, conveniencia, comodidad, irresponsabilidad o únicamente con el fin de suprimir el fruto de sus deslices, se le impone una pena inferior con respecto al homicidio simple, con el único requisito de matarlo dentro de las veinticuatro horas después de nacido.

Pongamos el ejemplo de una mujer que se dedica abiertamente a la prostitución y por alguna circunstancia queda embarazada, por lo que se espera hasta el alumbramiento para matar a su hijo. En este caso como lo privo de la vida en el marco temporal que prevé la ley, sin razón alguna se aplica una pena inferior en relación al homicidio agravado que dispone el artículo 125 del citado código.

Analizando lo anterior se puede ver que es ilógico que nuestra ley sustantiva penal siga manteniendo el móvil de honor como causa de atenuación aunque no lo exprese literalmente, sin importarle que las causas que empujaron a la mujer a cometerlo fueron otras, menos la de querer ocultar su deshonra.

Es pertinente señalar que el juzgador para fijar la pena, tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta, pero dentro del limite mínimo y máximo de la sanción penal, la cual es notablemente inferior a un homicidio agravado, e inclusive al homicidio simple.

Entonces, si la mujer ocasiona la muerte de su hijo a las "veinticinco" horas después de su nacimiento, se le aplicaría la pena correspondiente al homicidio en

función del parentesco que es la de diez a treinta años, en cambio, si lo priva de la vida dentro de las veinticuatro horas después de nacido, se le aplica una pena de tres a diez años de prisión. En tal virtud si la mujer lo comete una hora después se le aplica una penalidad agravada.

De lo dicho anteriormente, se advierte que no existe ninguna diferencia entre la madre que comete el homicidio de su propio hijo dentro de las veinticuatro horas, o la que lo priva de la vida a las "veinticinco" horas después de su nacimiento, sin embargo, aquella se le impone una pena atenuada y a ésta se le sanciona con una penalidad agravada.

Por este mismo hecho, es absurdo que una misma conducta sea sancionada con diferente penalidad. Podemos ver claramente que quizá la futura parturienta reflexione el crimen y planeo su ejecución, dándose la concurrencia de agravantes, mismas que nos ubican en el principio general de que la medida de la sanción destinada a un obrar delictivo, deriva de la gravedad del hecho.

En realidad consideramos que el homicidio en contra de un recién nacido es un homicidio agravado, toda vez que en el concurren la premeditación, alevosía, traición y ventaja, razón por la cual pensamos pertinente llevar a cabo un breve análisis de las circunstancias agravantes citadas.

3.3 ANÁLISIS COMPARATIVO DEL ARTÍCULO 125 Y 126 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El homicidio es calificado cuando se comete con alevosía, ventaja, traición, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria, así que analizaremos cada una de dichas calificativas.

3.3.1 Premeditación.

El actual Código Penal para el Distrito Federal no prevé la premeditación como circunstancia calificativa, sin embargo para objeto de nuestro estudio es importante mencionarla doctrinariamente.

La palabra premeditación proviene del vocablo *præ* que significa anterioridad; y meditación que significa juicio, es decir, meditar detenidamente una cosa antes de realizarla. Es el análisis mental en que se reflexiona los diversos aspectos y consecuencias de un propósito o idea, es una meditación previa al actuar. Habrá premeditación siempre que el reo causa intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado previamente sobre el delito que iba a cometer.

La reflexión constituye la meditación, esto es, la consideración determinante para realizar algo, de ello se desprende que la premeditación es una situación subjetiva, en la que el sujeto resuelve previa deliberación mental y reflexiva sobre la ejecución de un delito y en consecuencia agrava la comisión de este, en virtud de que la reflexión (premeditación) antecede a la realización del delito.

Se ha considerado que la premeditación debe agravar el delito por que comprende una mayor dosis de dolo. Al respecto señala Jiménez Huerta que la premeditación "es la situación anímica, antagónica al estado de violenta emoción, es la de honda reflexión".⁶⁸

Lo que implicaría un lapso de tiempo, tiempo que debe ser razonable entre la maquinación del delito y la ejecución del mismo, el cual deber ser suficiente para meditar de forma serena y madura.

Cabe mencionar que la mujer le molestaba y rechazaba su estado de gravidez y al mismo tiempo pensaba reflexivamente deshacerse de su hijo, ya que tuvo todo el

⁶⁸ Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano, tomo II. La tutela penal de la vida e integridad humana. 7ª Edición. Editorial Porrúa. México 1986. p. 96.

periodo de gestación y posteriormente hasta las veinticuatro horas, para premeditar, reflexionar, madurar y preparar la comisión de dicho delito.

Por lo que la calificativa de premeditación queda más que demostrada, resultando indiscutible que la mujer pensó con detenimiento en matar a su hijo.

3.3.2 Ventaja

La ventaja se entiende como la superioridad de una persona sobre otra, de tal manera que es prácticamente imposible que el agredido hiera o mate al agresor. Por su parte, la ley penal señala en su artículo 138 que "el homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria.

I.- Existe ventaja:

- a) Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
- b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;
- c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; o
- d) Cuando éste se halla inerte o caído y aquel armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia".

Debiendo entender por fuerza física la energía, capacidad o vigor de una persona. En tanto que la superioridad por las armas, constituye el instrumento

superior que se porta frente aquel que tiene un instrumento inferior o que carece del mismo.

El medio que debilite la defensa, puede ser cualquiera que destruya el hecho de poder atacar la agresión recibida por el agente. La existencia de la calificativa de ventaja resalta si la víctima es un niño completamente indefenso, garantizando de tal manera la inexistencia de riesgo para el sujeto activo.

Lo inerte constituye el hecho de estar sin arma o instrumento alguno que le ayude en su defensa, y por último al encontrarse caído el sujeto, implica el hecho de estar postrado en un lugar.

Ahora bien, después de este previo análisis se considera que hay ventaja cuando el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto o herido por el sujeto pasivo y aquel no obre en legítima defensa.

En efecto, para que se de dicha calificativa, la invulnerabilidad debe ser absoluta, ya que si hay posibilidad de afectación en su vida o integridad corporal por la víctima, no se configurara la calificativa en mención.

Es de hacer notar, que en ocasiones además de existir ventaja en el delito de homicidio, el activo reflexiona el hecho y utiliza algún medio insidioso, de lo cual se desprende que obra con la plena conciencia de superioridad y que no corre riesgo alguno de ser muerto o herido por su víctima.

En este caso la madre obviamente no corre riesgo alguno de ser muerta o herida por el pasivo, toda vez que es un recién nacido, además de que tiene la plena conciencia de su notoria superioridad con respecto a la víctima. Por ello hay ventaja por parte de la madre en relación con el menor.

3.3.3 Alevosía

Consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

Entendiéndose por alevosía, la cautela que toma el sujeto activo para de esta forma asegurar la ejecución de un delito sin que corra riesgo el delincuente.

Asimismo, la sorpresa constituye la impresión por algo que no se espera, es decir, lo que no se prevé. Lo imprevisto es lo que no se tiene contemplado, por lo que viene siendo sinónimo de la sorpresa.

Se entiende por asechanza, aquellos artificios para perjudicar a otro, esto es, el hecho de poner una trampa para llevar a cabo un fin. Es el engaño o el artificio para dañar a alguien, consecuentemente es un ataque intempestivo.

Por último, el utilizar cualquier medio que no le permita a la víctima defenderse, significa cualquier forma que utilice el activo y que sea tal, que impida la defensa del pasivo.

Es necesario resaltar que la alevosía consiste en obrar en forma insidiosa, lo que implica tomar a la víctima desprevenida, dicha calificativa se presenta cuando se sorprende intencionalmente a alguien produciendo la indefensión total del pasivo. De lo anterior se deduce que la alevosía tiene como característica especial la sorpresa, el ataque inesperado que sea tal, que quede materialmente incapacitada la víctima para defenderse.

Resulta indiscutible la concurrencia de la alevosía en el delito que estamos analizando, toda vez que se produce la muerte empleando un medio que no le da lugar a la víctima de defenderse, ni a evitar el mal que se le produce; en virtud de

que toma al pasivo de improviso, ya que este se encuentra materialmente imposibilitado. Siendo ello evidente por tratarse de un recién nacido en el que se destaca de manera especial su estado de indefensión.

3.3.4 Traición

La traición es aquella circunstancia que modifica, agrava o cualifica al homicidio, y al presentarse dicha circunstancia se convierte en complementado agravado o calificado, en virtud de que se aumenta la sanción penal.

Ahora bien, el Código Penal vigente para el Distrito Federal señala en su artículo 138 fracción segunda lo que se entiende por traición y es "cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos".

Se dice que obra a traición el que viola la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que esta debía prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.

En consecuencia, la traición es la trasgresión a la fidelidad debida a una persona, esto es la deslealtad. Que mayor quebrantamiento de lealtad o de la fe debida, que la comisión de un homicidio en la persona de su propio hijo.

Es importante recalcar que la fe, implica la fidelidad para el cumplimiento de los compromisos contraídos, en tanto que la seguridad es la certidumbre o confianza en la realización de algo.

De todo ello se desprende que la traición es la violación o quebrantamiento de la lealtad, fidelidad, certidumbre y confianza, ya sea que esta se hubiera prometido de manera expresa, esto es, que se manifieste verbalmente, por escrito o signos

inequívocos; o bien tácita que se deduzca por los vínculos de parentesco, o por las relaciones que se establecen entre ellos como es la amistad, la gratitud o por cualquier otra circunstancia o situación que de cierta manera inspire confianza.

Resulta necesario resaltar que toda traición implica alevosía, pero no toda alevosía implica traición, en virtud de que la alevosía viene siendo elemento integrante de la traición.

Consecuentemente la traición agrava la criminalidad del delincuente, que mejor ejemplo de quebrantamiento de lealtad, que privar de la vida a su propio hijo.

El sujeto pasivo no espera el ataque proveniente de aquella con lo cual se estable un vínculo consanguíneo, toda vez de que tácitamente se siente seguro o protegido en compañía de su madre.

Entre la madre y el niño existen lazos indestructibles que se inician desde la gestación, por eso el niño al nacer siente la necesidad de que su madre lo proteja, ya que a su edad verdaderamente corta, su inteligencia e intuición le permiten considerar quien le proveerá de elementos para su existencia.

Después de haber aclarado lo que se entiende por traición, es pertinente mencionar que el homicidio también será calificado cuando se cause por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud.

Es importante mencionar la notable frecuencia de diversas formas lesivas para ocasionar la muerte de un recién nacido, siendo fundamentalmente la asfixia y las lesiones.

La asfixia es la privación de las funciones vitales ocasionada por la falta de respiración, y ésta puede causarse por oclusión de las vías respiratorias, compresión torácica abdominal, sumergimiento, sepultamiento, estrangulamiento o ahorcamiento.

El ahorcamiento consiste en colgar o suspender a una persona con una soga atada al cuello. Por otra parte se entiende por estrangulación a la opresión del cuello con las manos o cualquier cuerda o lienzo.

La sofocación se puede dar por la oclusión de boca y nariz, para de esta forma impedir la respiración, o también por la compresión torácica abdominal al enterrar viva a la persona.

Las lesiones es otra de las causas que provoca la muerte de un recién nacido, tales como la fractura de cráneo, heridas, mutilaciones, o quemaduras por combustión. Las heridas se producen por lo general con instrumentos que ordinariamente la mujer tiene más a su alcance, como son las agujas, tijeras, cuchillo, navaja, etc.

Con relativa frecuencia la madre trata de desaparecer el cuerpo del recién nacido, arrojándolo a la basura o a las aguas de un río o arroyo, enterrándolo en el patio de su casa, o bien arrojándolo al inodoro.

También se puede causar la muerte por la ingesta de veneno o sustancias nocivas a la salud, las cuales al ser introducidas en el organismo, ocasionan la muerte o graves trastornos en el ser humano, poniendo de manifiesto la mayor peligrosidad de la mujer al emplear dichas formas de comisión al momento de realizar la conducta típica.

La madre aprovecha su fuerza física con respecto a la víctima, evidenciado así la ventaja que tiene sobre el niño que acaba de nacer.

El bien jurídico tutelado en este delito es la vida, por precaria que esta sea, por ello merece la protección legal desde el nacimiento hasta la muerte, esto es, durante todo el tiempo que dure la misma y más aun cuando se trata de la vida de un hijo que merece especial estima.

Con todo lo expuesto anteriormente, queda más que demostrado la concurrencia de las calificativas que hemos hecho referencia en la ejecución de dicho ilícito.

Es solamente voluntad del legislador de conservar a este delito en una situación especial y privilegiada, lo que hace incompatible dichas calificativas.

3.4 OPINIÓN FINAL

La vida, con el nacimiento de un nuevo ser, se fortalece y reaviva la esperanza de continuación de la especie humana, por ello el protegerla ha sido el primer principio de conservación de la sociedad.

Por dicho motivo, si alguien es privado de la vida se produce un efecto impactante, máxime cuando se comete sobre un ser indefenso de apenas unas cuantas horas de nacido cuya dependencia inmediata es su madre, sin embargo, ésta actúa contrariamente a la fe o seguridad que tácitamente le debería tributar; ocasionándole la muerte aprovechándose del estado de indefensión del niño.

No estamos de acuerdo con la benignidad con que la ley trata a la madre homicida, imponiéndole una sanción inferior al homicidio agravado, puesto que el tipo penal no hace referencia alguna a motivaciones especiales, ni a situaciones biológicas particulares, lo que equivale a privilegiar injustamente un homicidio quizá calificado.

La mujer comete dicha conducta ilícita bajo el amparo de una norma penal, que en lugar de prevenir la comisión de dicho ilícito establece causas justificantes, siendo consecuencia de las mismas una sanción menor a la establecida en el homicidio en función del parentesco.

El móvil de honor en que se sigue sustentando nuestro ordenamiento penal esta fuera de época, no se puede seguir justificando la muerte de los infantes por dicha causa, en virtud de que no se compara jerárquicamente con la vida humana.

Es imposible seguir sosteniendo dicha valoración en los albores del siglo XXI, en donde la mujer esta mejor informada acerca de métodos naturales y anticonceptivos para la prevención de embarazos y futuros nacimientos no deseados.

La complejidad misma de la vida, ha dado como resultado que a muy temprana edad, la mujer tenga un desenvolvimiento social y psicológico de grandes proporciones, que este capacitada para hacer frente a todas las contingencias que se le presentan, superándolas.

Existe gran cantidad de madres solteras que son muy honorables, el honor de las personas es mucho más que la simple fama, en virtud de las razones apuntadas creemos que no debe existir dicho tipo atenuado, por tanto la pena aplicable debería ser la del artículo 125 del citado código, que es la de diez a treinta años de prisión.

Resulta ilógico el proteger a quien comete homicidio en contra de su propio hijo, con la simple condición de que la muerte se efectúe dentro de las veinticuatro horas después de su nacimiento. Ello debido a que si resulta reprochable el privar de la vida a un extraño, lo es aún mas, cuando quien en vez de proteger a su propia descendencia debido al lazo consanguíneo que los une, se preocupa únicamente por cuestiones de índole social, como es el ocultar la deshonra o la ilegitimidad de su descendiente.

Siendo importante resaltar que el homicidio en contra de un recién nacido lesiona a su vez a la institución familiar y por tanto debe existir un mayor respeto por la vida de cada uno de sus integrantes.

Debido a que una vez que se forma la familia o al ser parte de ella, surgen vínculos mas estrechos como son el afecto, respeto, seguridad o amor, causas por las cuales no se concibe que un miembro de la familia cause algún daño a quien forma parte de ella, en cambio la madre en vez de sentir afecto y amor es quien ocasiona la muerte a su descendiente.

No creemos que el hecho de considerar el móvil de honor sea suficiente para privilegiar de tal forma a la madre homicida, ya que pone de manifiesto mayor temibilidad del delincuente. No siendo un fundamento valido atenuar dicha conducta por razones sociales y de honor, como se ha referido con antelación.

Esperamos haber demostrado lo infundado que sigue siendo el criterio del móvil de honor que sostiene nuestra ley sustantiva penal, por lo que no debe reputarse a este delito como digno de atenuación.

El honor sexual efectivamente tenia hace muchos años gran importancia, ello aunado a la influencia de legislaciones extranjeras que fueron la guía en la creación del tipo penal analizado. Actualmente dicha causa resulta anacrónica al referirse al móvil de ocultar su deshonor, en cambio si resulta nada honorable perpetrar un homicidio en la persona de un niño de apenas unas horas de nacido.

Propongo a través de este trabajo una revisión crítica y realista para que se de el mismo trato a la madre que mata a su hijo de veinticuatro horas de nacido, que a la que lo mata dos días después, en virtud de que no existe ninguna diferencia en el grado de peligrosidad del sujeto activo, y sin embargo a la primera se le sanciona con pena atenuada y a la segunda con una penalidad agravada.

Para esta madre desnaturalizada, egoísta y cruel que no ve sino su personal conveniencia sin importarle la vida del ser que ha animado en sus entrañas, la ley debe ser inexorable e imponer un castigo igual al que merece el homicida del delito de homicidio en función del parentesco, cuya pena es de diez a treinta años de prisión.

Por lo que al artículo 126 de nuestro código punitivo debe ser derogado, ya que no tiene razón de existir, y en tal virtud la sanción correspondiente quedaría incluida en la redacción del artículo 125 del mismo ordenamiento.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Delito es un acto humano de acción u omisión contrario a una norma jurídica y sancionado por las leyes penales.

SEGUNDA.- Homicidio es la privación antijurídica de la vida humana ocasionada por una o varias personas.

TERCERA.- El código de 1871 imponía pena de muerte al homicidio calificado siempre que se ejecutara con premeditación, ventaja, alevosía y traición. Asimismo reglamentaba dos subtipos atenuados del homicidio, que era el infanticidio genérico y el infanticidio honoris causa, el primero consistía en la muerte causada a un infante dentro de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento y en el segundo se aplicaba cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tuviera mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil;
- IV.- Que el infante no haya sido legítimo.

CUARTA.- La reglamentación especial para el infanticidio honoris causa en este ordenamiento, se basó en el propósito de honor de la madre homicida de su hijo y en la necesidad de crear una pena atenuada diferente a la del homicidio en general, sin embargo en el infanticidio genérico no se expresaba la causa de atenuación, ni la relación de parentesco entre el agente y su víctima, por lo que el beneficio de una pena atenuada se otorgaba también a los extraños.

QUINTA.- En el código de 1871 definía al parricidio como "al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos o naturales". Al parricida se le aplicaba la pena de muerte siempre y cuando tuviera conocimiento del parentesco.

SEXTA.- El infanticidio era una figura especial que tuvo su razón de ser en la honestidad y el recato de la mujer, la angustiosa situación de la madre al concebir un hijo ilegítimo, el temor ante las graves consecuencias familiares y sociales del descubrimiento de su estado y la pérdida de su buena reputación, fueron motivos que fundamentaron dicha atenuación.

SÉPTIMA.- El infanticidio con móviles de honor fue creado para salvaguardar la honra de la madre, motivo que nuestra actualidad ha dejado de tener validez.

OCTAVA.- En la reforma del 10 de enero de 1994 el delito de homicidio en razón de parentesco o relación vino a sustituir a los delitos de parricidio e infanticidio, constituyendo estos dos ilícitos su antecedente inmediato, en dicho delito se incluye tanto el infanticidio como el parricidio y agrego como sujetos al hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado.

NOVENA.- El artículo 125 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal define al homicidio en función del parentesco como "al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esta relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple". Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 de este código, es decir, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de

alteración voluntaria; se impondrán las penas del homicidio calificado. Si concurre alguna atenuante se impondrán las penas que correspondan según la modalidad.

DÉCIMA.- Parentesco es el vínculo existente entre los miembros que descienden de un mismo tronco común; entre un cónyuge o concubino y la familia del otro; entre adoptante y adoptado, los descendientes de éste y los parientes de aquél. Por lo tanto, las relaciones de parentesco son consecuencia del matrimonio, concubinato, filiación (procreación) y la adopción.

UNDÉCIMA.- En el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el homicidio en función del parentesco pasa de ser un tipo especial calificado, que por tanto no admitía ningún elemento que atenuara o aumentara la penalidad solo circunscrita, a una ya establecida, ahora se contempla que al ocurrir alguna circunstancia agravante, es decir, se haya cometido con ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, o en estado de alteración voluntaria se aplicaran las reglas de homicidio calificado y en el mismo sentido si ocurre alguna atenuante, las penas se aplicaran de conformidad con la modalidad.

DUODÉCIMA.- El homicidio en función del parentesco, debe clasificarse como delito grave, de acción o de comisión por omisión, de resultado material, de lesión, instantáneo, doloso, simple, unisubsistente, unisubjetivo, y perseguible de oficio.

DECIMOTERCERA.- El homicidio en función del parentesco constituye un tipo complementado, subordinado al tipo básico de homicidio, y agravado respecto a la penalidad en razón al vínculo de parentesco, siendo dicha relación que convierte a los sujetos en cualificados. Es un tipo anormal ya que se requiere que el sujeto activo tenga conocimiento de dicha relación.

DECIMOCUARTA.- El artículo 126 del mismo ordenamiento define al homicidio en contra de un recién nacido "cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá de tres a

diez años de prisión, el juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta". El legislador no menciona expresamente la causa de atenuación de dicho delito, es un grave error considerar al homicidio en contra de un recién nacido como un tipo atenuado, toda vez que se presentan calificativas como la traición, alevosía, ventaja, y por los medios empleados.

DECIMOQUINTA.- La ley no hace referencia alguna al móvil de honor, motivaciones particulares, situaciones biológicas especiales, ni estado civil de la mujer, lo que equivaldría a privilegiar injustamente a un homicidio quizá calificado, por lo que nos lleva a suponer que conserva el mismo principio que establecían las legislaciones anteriores, las cuales comprendían el móvil de honor como causa de atenuación del infanticidio honoris causa.

DECIMOSEXTA.-El móvil de honor en que se sigue sustentando nuestro ordenamiento penal esta fuera de época, no se puede seguir justificando la muerte del recién nacido por dicha causa, en virtud de que el honor no se compara jerárquicamente con la vida humana.

DECIMOSÉPTIMA.-El honor en estricta subjetividad alude a aquella cualidad de carácter moral que nos lleva al más rígido cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo, como de nosotros mismos; es la gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito y a las acciones heroicas. Por lo que la madre carece de dicho elemento.

DECIMOCTAVA.-No solo discutimos la gravedad de dicho delito sino que nos enfrentamos a un ilícito en el que a todas luces se atacan los auténticos valores morales y de igualdad entre los hombres. Es ilógico considerar que la madre sea un sujeto de mínima peligrosidad, pues siendo ella la progenitora es quien primero que nadie debería velar por la vida de su hijo.

DECIMONOVENA.- La madre que para ocasionar la muerte de su hijo no se vio refrenada por los estrechos vínculos de consanguinidad, será con mayor facilidad homicida si no existe dicha relación, por lo que se convertirá para todos en un ser mas temible y peligroso que el homicida ordinario, toda vez que al existir un vínculo de parentesco debería de haber un mayor respeto y estima por el pariente.

VIGÉSIMA.- Sostenemos que es un privilegio absurdo otorgado a la madre homicida, en virtud de que la misma actúo con premeditación resultando indiscutible que la mujer pensó con detenimiento en matar a su hijo ya que le molestaba y rechazaba su estado de gravidez y al mismo tiempo pensaba reflexivamente deshacerse del recién nacido, por lo que tuvo todo el periodo de gestación y posteriormente hasta las veinticuatro horas para reflexionar y preparar la comisión de dicho ilícito.

VIGÉSIMO PRIMERA.- La madre actúa con ventaja con respecto al recién nacido, toda vez que resulta imposible que él lesione a su agresor, dadas las obvias circunstancias de indefensión del menor, por lo que la madre no corre riesgo alguno de ser muerta o herida por el pasivo.

VIGÉSIMO SEGUNDA.- Es indiscutible la concurrencia de la alevosía en el delito que estamos analizando, porque se produce la muerte empleando un medio que no le da lugar a la víctima de defenderse, ni a evitar el mal que se le produce; en virtud de que toma al pasivo de improviso ya que éste se encuentra materialmente imposibilitado, siendo ello evidente por tratarse de un recién nacido en el que se destaca de manera especial su estado de indefensión.

VIGÉSIMO TERCERA.- Existe traición toda vez que la mujer realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que tácitamente le debería tributar al menor.

VIGÉSIMO CUARTA.- Es importante mencionar la notable frecuencia de la asfixia y las lesiones para ocasionar la muerte del infante, calificando así dicho delito.

VIGÉSIMO QUINTA.- Propongo que se derogue el tipo penal del artículo 126 del Código Penal para el Distrito Federal, por considerar que en la actualidad, los motivos para los fue creado han dejado de existir, por lo que debe ser excluido como forma privilegiada del homicidio.

VIGÉSIMO SEXTA.- Sugerimos que se le imponga a la madre una pena equivalente a la del homicidio en función del parentesco que es la de diez a treinta años de prisión, por las indiscutibles características de indefensión del sujeto sobre el cual recae el delito. En vez de atenuarse la pena se debería agravar, ya que constituye un homicidio agravado y quizá calificado. En tal virtud la sanción correspondiente quedaría incluida en la redacción del artículo 125 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

BIBLIOGRAFÍA

- Amuchategui Requena, Irma G. **Derecho Penal**. 12ª Edición. Editorial Harla. México 1992.
- Baena Guillermina, Montero Sergio. **Tests en 30 Días**. Edición 2003. Editores Mexicanos Unidos. México 2003.
- Baqueiro Rojas Edgar y Rosalía Buen Rostro. **Derecho de Familia y Sucesiones**. Editorial Harla. México 1994.
- Carrancá y Trujillo, Raúl, Carrancá y Rivas Raúl. **Derecho Penal Mexicano**. Editorial Porrúa. México 1991.
- Carrara, Francisco. **Derecho Penal**. Editorial Harla. México 1993.
- Carrara, Francisco. **Programa Del Curso De Derecho Criminal. Vol. I**. Editorial de Palma. Argentina. 1945.
- Castellanos Tena, Fernando. **Lineamientos De Derecho Penal**. Editorial Porrúa. México 1998.
- Cuello Calón, Eugenio. **Derecho Penal Mexicano**. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México 1960.
- Chávez, Carlos. **El Infanticidio**. 15ª Edición. Editorial Imprenta de los Muchachos. España 1955.
- De Pina Vara Rafael. **Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción, Personas y Familia**. Vol. I. 19ª Edición. Editorial Porrúa. México 1995.
- Galindo Garfias Ignacio. **Derecho Civil, Parte General**. 21ª Edición. Editorial Porrúa. México 2002.
- García Lorenzo. **Infanticidio**. Editorial América Lue. Argentina 1945.
- González de la Vega, Francisco. **Derecho Penal Mexicano**. 25ª Edición. Editorial Porrúa. México 1994.
- González de la Vega, Francisco. **Derecho Penal Mexicano. Los Delitos**. 26ª Edición. Editorial Porrúa. México 1993.
- **Hombre, Medicina y Salud**. Editorial Británica. España, 1982.

- **Islas de González Mariscal Olga. Análisis Lógico De Los Delitos Contra La Vida.** 3ª Edición. Editorial Trillas. México 1991
- **Jiménez de Asúa, Luis. La ley y el delito.** 4ª Edición. Editorial Bello. Venezuela 1963.
- **Jiménez de Asúa, Luis. Lecciones De Derecho Penal.** Editorial Pedagógica Iberoamericana. México 1995.
- **Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana.** Tomo II. 7ª Edición. México 1986.
- **López Betancourt, Eduardo. Delitos en Particular.** Tomo I. Editorial Porrúa. México 1994.
- **López Bolado. Los Homicidios Calificados.** Editorial Plus Ultra. Argentina 1975.
- **Márquez Piñero Rafael Derecho Penal.** Editorial Trillas. México 1986.
- **Martínez Murillo, Salvador. Medicina Legal.** 10ª Edición. Editorial Librería de Medicina. México 1972.
- **Osorio y Nieto Cesar Augusto. Síntesis de Derecho Penal.** 2ª Edición. Editorial Trillas. México 1984.
- **Palacios Vargas Ramón. Delitos Contra La Vida y La Integridad Corporal.** 2ª Edición. Editorial Trillas. México 1978.
- **Pavón Vazconcelos, Francisco. Lecciones de Derecho Penal. Parte especial.** 2ª Edición. Editorial Porrúa. México 1965
- **Pavón Vazconcelos, Francisco. Manual De Derecho Penal Mexicano.** Editorial Porrúa, México 1994.
- **Porte Petit. Candaudap Celestino. Dogmática Sobre Los Delitos Contra La Vida y La Salud Personal.** Editorial. Jurídica. México 1956.
- **Porte Petit Candaudap, Celestino. Programa De La Parte General De Derecho Penal.** Editorial Porrúa. México 1959.
- **Puig Peña, Federico. Derecho Penal Vol. III.** 5ª Edición. Ediciones Nauta Barcelona, España 1970.
- **Rípollés Quintano, Antonio. Compendio De Derecho Penal Vol. II.** 2ª Edición. Editorial Bosh. España 1958.

- Soler Sebastián. **Derecho Penal Argentino**. 2ª Edición. Editorial Tipográfica Argentina. Argentina 1948.
- Villalobos, Ignacio. **Derecho Penal Mexicano. Parte General**. 5ª Edición. Editorial Porrúa. México 1990.

ECONOGRAFÍA

- De Pina Vara, Rafael. **Diccionario de Derecho**. 27ª Edición. Editorial Porrúa. México 1999.
- **Diccionario Larousse usual**. 2ª Edición. Ediciones Larousse. México 1985.
- **Diccionario de Medicina**. Vol. IV. Editorial Dorland. México 1983.
- **Enciclopedia Salvat. Diccionario. Tomo 12**. Salvat Editores. España 1971.
- **Enciclopedia universal Espasa- Calpe**. España 1925.
- Palomar de Miguel, Juan. **Diccionario Para Juristas**. Tomo II Editorial Porrúa. México 2000.
- Pavón Vasconcelos, Francisco **Diccionario de Derecho Penal**. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México 1999.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3ª Edición. Editorial Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México 2004.
- Código Penal para el Distrito Federal. 10ª Edición. Editorial Isef. México 2004.
- Código Civil para el Distrito Federal. 7ª Edición. Editorial Isef. México 2004.
- Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal. 47ª Edición. Editorial Porrúa. México 1990.
- Código Penal para el Distrito Federal. Ediciones Delma. México 2001.
- Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. 10ª Edición. Editorial Isef. México 2004.